

**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 077-2009**

**A LAS ONCE HORAS DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2009**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**20 DE NOVIEMBRE DEL 2009**

**SESIÓN ORDINARIA 077-2009**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO SETENTA Y SIETE**

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las once horas del veinte de noviembre del dos mil nueve; preside el señor Fernando Herrero Acosta, Presidente de la Junta Directiva. Asisten los señores Directores, Marta María Vinocour Fornieri, Pamela Sittenfeld Hernández, Jorge Cornick Montero y Adolfo Rodríguez Herrera.

También asisten los señores, Rodolfo González Blanco, Gerente General, Juan Manuel Quesada Espinoza, Director General de Asesoría Jurídica, Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno, Xinia Herrera Durán, Asesora Económica, Robert Thomas Harvey, Asesor Legal y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1  
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

De inmediato don Fernando Herrero somete a consideración de los señores Miembros de la Junta Directiva el orden del día de esta sesión. Don Fernando sugiere modificarlo en el sentido de conocer los asuntos resolutivos antes de la discusión de política y adicionar una presentación del señor Gerente General sobre la disponibilidad presupuestaria para implementar los acuerdos relacionados con la política salarial.

Luego de la sugerencia formulada por el señor Regulador General, la Junta Directiva dispone:

**ACUERDO 001-077-2009**

Aprobar, con las modificaciones sugeridas en esta oportunidad, el orden del día de esta sesión.

**ARTÍCULO 2  
LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS.**

El señor Fernando Herrero Acosta, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva las actas de las sesiones extraordinaria 074-2009, celebrada el 5 de noviembre del 2009, ordinaria 075-2009, celebrada el 9 de noviembre del 2009 y extraordinaria 076-2009 del 10 de noviembre del 2009.

**En discusión el acta de la sesión extraordinaria 074-2009**

Luego de deliberar la Junta Directiva por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 002-077-2009**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 074-2009, celebrada el 5 de noviembre del 2009.

**En discusión el acta de la sesión ordinaria 075-2009**

Luego de deliberar la Junta Directiva por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 003-077-2009**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 075-2009, celebrada el 9 de noviembre del 2009.

**En discusión el acta de la sesión extraordinaria 076-2009**

De inmediato intervino el señor Adolfo Rodríguez para señalar que su explicación sobre los distintos escenarios que se mencionaron durante la continuación del análisis de la política salarial, había quedado muy resumida y le gustaría ampliarla. Por esa razón se permitía sugerir la posibilidad de modificar su intervención y, una vez hechas, hacerlas del conocimiento de los demás señores Directores para su visto bueno.

Luego de deliberar la Junta Directiva por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 004-077-2009**

Posponer para una próxima sesión la aprobación del acta de la sesión extraordinaria 076-2009, celebrada el 10 de noviembre del 2009.

**ARTÍCULO 3**

**CORRESPONDENCIA EXTERNA E INTERNA.**

- A. OFICIO LVB-0219-09 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, SUSCRITO POR LA DIPUTADA LORENA VÁSQUEZ BADILLA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE LE DE RESPUESTA A LOS OFICIOS LVB-0203-09 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2009, LVB-0205-09 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2009, LVB-0211-09, DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2009 RECIBIDOS EN LA AUTORIDAD REGULADORA, SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON ALQUILER DE EDIFICIO.**

Comentó don Fernando Herrero que en esta oportunidad se estaba incluyendo como correspondencia externa el oficio LVB-0219-09 de 12 de noviembre de 2009, suscrito por la Diputada Lorena Vásquez Badilla de la Asamblea Legislativa, mediante el cual solicita se le de respuesta a los oficios LVB-0203-09 del 30 de octubre de 2009, LVB-0205-09 del 3 de noviembre de 2009, LVB-0211-09, del 4 de noviembre de 2009 recibidos en la Autoridad Reguladora, sobre la solicitud de información relacionada con alquiler de edificio.

Sobre el particular, señaló que asimismo y para conocimiento de los señores Miembros de la Junta Directiva se incluían las respuestas enviadas tanto por su persona en el oficio 338-RG-2009 del 13 de noviembre del 2009, mediante las cuales se le dio respuesta a sus oficios LVB-0203-09 y LVB-0211-09, como el oficio 555-SJD-2009 del 16 de noviembre del 2009, por cuyo medio el Secretario de la Junta Directiva da respuesta a la solicitud de la señora Diputada en su oficio LVB-0205-09.

**ACUERDO 005-077-2009**

Dar por recibido lo informado por don Fernando Herrero Acosta, sobre las respuestas brindadas a las solicitudes formuladas por la Diputada Lorena Vásquez Badilla en sus oficios LVB-0203-09 del 30 de octubre de 2009, LVB-0205-09 del 3 de noviembre de 2009, LVB-0211-09, del 4 de noviembre de 2009 recibidos en la Autoridad Reguladora, sobre la solicitud de información relacionada con alquiler de edificio.

**B. OFICIO LVB-0220-09 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, SUSCRITO POR LA DIPUTADA LORENA VÁSQUEZ BADILLA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN RELACIÓN CON EL OFICIO 552-SJD-2009 DEL 10 DE NOVIEMBRE 2009, MEDIANTE EL CUAL INDICA QUE NO LE SATISFIZO LA CONSULTA REALIZADA EN EL OFICIO LVB-0167-09 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2009.**

El señor Regulador General somete a conocimiento de los señores Miembros de la Junta Directiva el oficio LVB-220-09 de 12 de noviembre de 2009, suscrito por la Diputada Lorena Vásquez Badilla de la Asamblea Legislativa, en relación con el oficio 552-SJD-2009 del 10 de noviembre 2009, mediante el cual indica que no le satisfizo la consulta realizada en el oficio LVB-0167-09 del 5 de octubre de 2009.

Sobre el particular, agregó que lo que se comentó para atender la solicitud de la señora Diputada fue en enviarle nuevamente los acuerdos relacionados con el Reglamento Interno de Organización y Funciones y la Aprobación del Plan Anual Operativo de la SUTEL, donde se explica claramente el estado en que se encuentran ambos temas.

Al respecto, se suscitó un cambio de impresiones dentro del cual se señaló la conveniencia de encomendar a don Fernando Herrero que responda la solicitud formulada por la señora Diputada, explicándole puntualmente cada una de dudas formuladas en su oficio y detallando cuál ha sido el proceso que se está siguiendo sobre el particular.

**ACUERDO 006-077-2009**

Solicitar al señor Regulador General, que con base en los comentarios y sugerencias que se hicieron en esta oportunidad, proceda a dar respuesta a la solicitud formulada por la señora Diputada Lorena Vásquez Badilla en su oficio LVB-0220-09, del 12 de noviembre del 2009, explicándole puntualmente cada una de dudas formuladas en su oficio y detallando cuál ha sido el proceso que se está siguiendo sobre el particular por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**C. PETICIÓN DE RITEVE S Y C EN RELACIÓN CON LA METODOLOGÍA PARA LA SOLICITUD TARIFARIA ANTE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

De inmediato don Fernando Herrero somete a conocimiento de los señores Miembros de la Junta Directiva, la nota 111101-2009 de Riteve S y C, mediante la cual plantea una serie de requerimientos relacionados con tarifas ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Señaló don Fernando que en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos se estableció la responsabilidad de fijar las tarifas a Riteve, pero no es un servicio público y no tiene canon, situación que es confusa y dado que lo que se tiene es que aprobar, alguien tiene que presentar a la Junta Directiva el estudio respectivo.

A raíz de esta situación Riteve eleva la consulta a una serie de instancias con el fin de que se defina cuál va a ser el proceder sobre el particular, de ahí que su sugerencia es que este tema se le traslade a don Robert Thomas para que lo analice y rinda un criterio sobre cuál sería el camino a seguir.

Don Juan Manuel Quesada señala que Riteve lo que plantea son varias solicitudes. Por un lado, que la Junta Directiva apruebe que Riteve esté legitimada para presentar una petición tarifaria ante ARESEP y que apruebe una metodología fijada en otra sesión del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Le parece que lo que se pretende por parte de Riteve es que se establezca el marco de hacia dónde tienen que dirigirse para que les fijen las tarifas.

Este asunto se analizó en la Dirección a su cargo y se determinó que la Ley dice, por un lado, que la ARESEP establece las tarifas que es sinónimo de fijarlas y, en otro artículo lo que dice que ese se debe aprobar, entonces aprobar supone que alguien las fija. Esa inconsistencia se ha señalado y no tiene claro si ya se sometió en consulta a la Procuraduría General de la República el tema de cuál es la competencia que realmente le corresponde a la ARESEP.

Doña Marta María hizo una de observaciones sobre la cuestionabilidad del contrato de Riteve y la elaboración de una metodología por parte del Gobierno anterior para que se fijara una tarifa o un precio. Esa metodología fue cuestionada y se le encargó a la Universidad de Costa Rica que estableciera una tarifa, la cual fue fijada pero faltó un elemento "x" para dicha fijación y al final de cuentas fue Riteve quien no estuvo de acuerdo con la fijación hecha por dicha Universidad.

Así las cosas, en el Gobierno actual se continuó discutiendo el tema con el Consejo de Transportes pero nunca se llegó a un acuerdo definitivo, además de todo el cambio de impresiones que ha habido en la Asamblea Legislativa para, con la Ley de Transito, eliminar el supuesto monopolio existente en esa materia.

Por otra parte, Riteve obtiene la concesión por licitación de la Contraloría General de la República indicando que no es un servicio público y esa es la razón por la que nunca vino a la ARESEP que se le fijara una tarifa.

Don Juan Manuel señaló que no existe claridad sobre cuál es la competencia de la ARESEP en el sentido de si se debe fijar una tarifa o si se aprueban. De ello dependerá el procedimiento que se vaya y seguir y le parece que la consulta que está formulando Riteve a va en esa línea, porque no existe claridad en quién tiene que fijar las tarifas.

Don Robert Thomas señaló que la discusión es la competencia otorgada a la ARESEP por la ley que reforma la Ley de Transito cuál es. En su opinión, sino dice la ley que alguien se las presenta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, cuando dice fijarlas y aprobarlas debe entenderse que son sinónimo, sino dice la ley que alguien las presenta.

En el dictamen que cita Riteve, que es un dictamen jurídico del 2005, atendiendo una consulta sobre peajes, la Ley claramente dice que el Consejo Nacional de Vialidad fije las tarifas y las aprueba la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ergo si la Ley a la que se refiere que es la que le da a la ARESEP la competencia de fijar o aprobar la tarifa, no le señala a ningún otro órgano que debe presentarlas para su aprobación, habría que entender que aprobación y fijación son sinónimos para los efectos correspondientes, en cuyo caso quien presenta la solicitud es el interesado.

Ante una consulta de del señor Regulador sobre quién pagaría esa fijación, don Robert Thomas señaló que existe una laguna en la Ley y como está en boga el tema de subsidios cruzados, lo procedente es preguntar a la Contraloría General de la República qué se hace con este caso y la consulta, en su criterio, se impone hacerla porque esto puede suponer incumplimiento de deberes. Al administrado no le interesa quién lo haga y si tiene recursos o no, la ARESEP es la que no puede brindar subsidios cruzados, entonces hay que definir como se procede en este caso donde el legislador no estableció canon.

Por su parte Xinia Herrera mencionó que en el documento de Riteve se señala que en el contrato de concesión está la fórmula. Lo que está solicitando Riteve es la actualización ya que en los últimos cuatro años el Consejo de Transporte Público no lo ha hecho. Señala que a instancia de la misma Contraloría General de la República, inicialmente cuando no refrendó el contrato fue que se incorporó la fórmula de ajuste.

Ellos señalan que lo que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos debe hacer es actualizar las variables que están en la fórmula y con respecto al canon, ellos señalan una nota de Magally Porras donde ya se les está cobrando el canon, lo cual se puede deber a que se incluyó un canon en el proyecto de canon del 2010 donde se les dice que deben pagar en el 2010, ¢119,0 millones y que debe cancelarlo por trimestre adelantado y así lo señalan en la relación de hechos.

Después de discutido el asunto objeto de este artículo, la Junta Directiva resuelve:

**ACUERDO 007-077-2009**

Trasladar a don Robert Thomas, para efectos de que lo analice y rinda un criterio sobre cuál sería el camino a seguir por parte de esta Junta Directiva, la nota 111101-2009 de Riteve S y C, mediante la cual plantea una serie de requerimientos relacionados con tarifas ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**D. OFICIO 646-JD-2009 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2009, SUSCRITO POR LA SEÑORA GEORGINA CASTILLO VEGA, ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE JUNTA DIRECTIVA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO DE CARTAGO, SOBRE LA OPOSICIÓN DE JASEC AL TRASLADO DEL EDIFICIO DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

Don Fernando Herrero somete a conocimiento de la Junta Directiva, el oficio 646-JD-2009 de 10 de noviembre de 2009, suscrito por la señora Georgina Castillo Vega, Asistente Administrativo de Junta Directiva de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, sobre la oposición de JASEC al traslado del edificio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Luego de que se hicieran unos comentarios sobre el particular, la Junta Directiva dispone:

**ACUERDO 008-077-2009**

Trasladar al señor Fernando Herrero, para efectos de que prepare y remita una respuesta sobre el particular, el oficio 646-JD-2009 de 10 de noviembre de 2009, suscrito por la señora Georgina Castillo Vega, Asistente Administrativo de Junta Directiva de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, sobre la oposición de JASEC al traslado del edificio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**E. OFICIO 1673-SUTEL-2009 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, SUSCRITO POR EL SEÑOR GEORGE MILEY ROJAS, PRESIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA ALGUNOS DOCUMENTOS EN RELACIÓN CON EL POSIBLE ARRENDAMIENTO DE UN EDIFICIO UBICADO EN EL OFICENTRO MULTIPARK.**

El señor Regulador General eleva a conocimiento de los señores Miembros de la Junta Directiva el oficio 1673-SUTEL-2009 de 11 de noviembre de 2009, suscrito por el señor George Miley Rojas, Presidente de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual solicita algunos documentos en relación con el posible arrendamiento de un edificio ubicado en el Oficentro Multipark.

Destacó don Fernando que, en este caso particular, en su concepto la respuesta a la Superintendencia de Telecomunicaciones debe ser que no existe ningún tipo de negociación con Improsa Capital, S.A. y que el expediente que existe sobre el tema de un posible arrendamiento de un edificio ubicado en el Oficentro Multipark es público y está a disposición para cualquier consulta.

Luego de que se hicieran una serie de comentarios en torno a los términos de lo que debe ser la respuesta a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Junta Directiva resolvió:

**ACUERDO 009-077-2009**

Solicitar a don Fernando Herrero que, con base en los comentarios y sugerencias que se hicieron en esta oportunidad, proceda a dar respuesta al oficio 1673-SUTEL-2009 de 11 de noviembre de 2009, suscrito por el señor George Miley Rojas, Presidente de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual solicita algunos documentos en relación con el posible arrendamiento de un edificio ubicado en el Oficentro Multipark.

**ARTÍCULO 4  
ASUNTOS RESOLUTIVOS**

Se deja constancia de que durante la consideración del tema al que se refiere éste y el siguiente punto, estuvo en el salón de sesiones el señor Álvaro Barrantes Chaves, Director de la Dirección de Servicios de Energía.

**A) SOLICITUD DE PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERAR ELECTRICIDAD, MIENTRAS SE RESUELVA LA SOLICITUD DE CONCESIÓN, PRESENTADA POR SUERKATA, S.R.L.**

Don Fernando Herrero Acosta somete a conocimiento de los señores Miembros de la Junta Directiva la solicitud de permiso para la prestación del servicio público de generar electricidad, mientras se resuelva la solicitud de concesión, presentada por Suerkata, S.R.L.

Luego de que don Álvaro Barrantes brindara una exposición sobre el particular, la Junta Directiva resuelve:

**ACUERDO 010-077-2009**

**RESULTANDO**

- I- Que con oficio de fecha 14 de octubre del 2009, recibido el día 14 de octubre del 2009 en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), la empresa Suerkata S.R.L., cédula jurídica tres-ciento dos-cero ochenta y cinco mil noventa y dos (3-102-085092), somete a consideración de la Autoridad Reguladora para su aprobación un **“PERMISO TEMPORAL”** para continuar la concesión de servicio público de generación eléctrica con base en la fuerza hidráulica para una potencia teórica máxima de 4 488,1 kW, con venta al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) de 2 700 kW, de acuerdo con lo que establecen las Leyes N°7593 y 7200 (folio 01 y 10).
- II- Que de conformidad con lo que establece el artículo 9 de la Ley N°7593, el artículo 4° inciso 1) y artículo 30 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Decreto N° 29732-MP); la Ley N° 7200 y el Reglamento denominado “Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad al amparo de la ley 7200 y sus reformas”; la solicitud de otorgamiento de la concesión definitiva le corresponde analizarlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.
- III- Que el **“PERMISO”** solicitado corresponde a una operación temporal sobre la concesión de servicio público de generación otorgada por el Servicio Nacional de Electricidad (SNE) mediante resolución N° 226-R-94, de 26 de mayo de 1994, expediente 891.H, la cual venció el 18 de julio del 2009 (folio 06), mientras se continúa con el trámite formal de la concesión de servicio público de generación, la cual se tramita bajo el expediente CE-08-2009 y se encuentra en la etapa de audiencia pública.
- IV- Que el proyecto se ubica en el distrito Vara Blanca, del cantón Primero (Central - Heredia) de la provincia de Heredia (folio 09).



- V- Que mediante Resolución R-0726-2009, AGUAS-MINAET, de fecha 2 de setiembre del 2009, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (**MINAET**), le otorga la concesión de aguas **por un plazo de 2 años** a partir del vencimiento de la concesión de aprovechamiento de aguas, el 18 de julio del 2009 (folios 05 y 06).
- VI- Que debido al terremoto de Cinchona, del pasado 8 de enero del 2009, la planta sufrió serios daños, por lo que dejó de operar temporalmente (folio 1).
- VII- Que mientras dure la restauración de la planta, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) aceptó mediante nota N° 0810-459-2009 del 07 de julio del 2009, dejar pendiente 201 días de vigencia del contrato, aplicables a partir de la reanudación de operaciones de la planta y hasta un plazo máximo al 31 de diciembre del 2009; por lo que se requiere tener la concesión de servicio público de generación (folios 03 y 04).
- VIII- Que en consideración de que el trámite de concesión definitiva podría no estar concluida para el momento en que la planta reinicie operaciones, que podría ser para el 31 de octubre del 2009, la empresa solicita que se le otorgue un "PERMISO" de la Concesión de Servicio Público de Generación para continuar operando, mientras se completa el procedimiento obligatorio para la concesión.
- IX- Que mediante Oficio 737-DEN-2009, de fecha 19 de octubre del 2009, la Dirección de Servicios de Energía, solicita a la Dirección General de Participación del Usuario, programar la respectiva Audiencia Pública.
- X- Que la empresa aporta como información: 1) Copia del contrato de compra venta de energía con el ICE; 2) Copia de la Concesión de Aguas; 3) Certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social de que están al día en respectivos pagos; 4) Copia certificada de cédula jurídica de la empresa y personería jurídica de la empresa.
- XI- Que mediante oficio 758-DEN-2009/32709, la Dirección de Servicios de Energía emitió criterio técnico sobre la solicitud, indicando que: "Con base en lo anterior, esta Dirección recomienda se analice la posibilidad de otorgar la concesión provisional solicitada por la empresa Suerkata S.R.L., mientras se resuelve en definitiva la misma, no existiendo impedimentos desde el punto de vista técnico o económico, por tratarse de un proyecto en operación desde el año 1994.
- XII- Que en los procedimientos se han observado los plazos y prescripciones de ley.

#### **CONSIDERANDO**

- I- Que el artículo 9 de la Ley N° 7593, establece que la Autoridad Reguladora continuará ejerciendo la competencia que la Ley 7200 y sus reformas, que le confería al Servicio Nacional de Electricidad.
- II- Que el artículo 4 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora N° 7593 (Decreto N° 29732-MP), establece que le corresponde a la Autoridad Reguladora otorgar las concesiones destinadas a la explotación de centrales eléctricas de limitada

capacidad y cumplir las demás funciones indicadas en la Ley N° 7200 y sus reformas, y en los reglamentos a esa ley.

- III- Que el artículo 7 del Reglamento Autónomo de Organización de la Autoridad Reguladora, señala que dentro de las funciones que le corresponde ejercer a la Junta Directiva se halla la de resolver los asuntos sometidos a su competencia.
- IV- Que el punto 10 del Reglamento denominado “Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad al amparo de la ley 7200 y sus reformas” señala lo siguiente:
  - “10) **Decisión sobre la petición:** La Junta Directiva tomará su decisión mediante acuerdo en el que deberá indicar si otorga la concesión, así como el plazo y las condiciones en que lo hace y así se plasmará en la resolución respectiva”.
- V- Que el artículo 5 de la Ley 7200 (Ley que autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela) señala el Servicio Nacional de Electricidad (SNE), hoy ARESEP, está facultada para otorgar concesiones destinadas a la explotación de centrales eléctricas de limitada capacidad, hasta de un máximo de veinte mil kilovatios, y por un plazo no mayor de veinte años. **Asimismo, que está facultada para prorrogar esas concesiones, modificarlas o traspasarlas sin autorización legislativa.**
- VI- Que en el contrato de compra venta de energía, refrendado en su oportunidad por el Servicio Nacional de Electricidad, se indica que la empresa Suerkata S. R. L., tiene aprobado el estudio de impacto ambiental (folio 09).
- VII- En aras de aprovechar el recurso renovable con que dispone esa planta y que es de beneficio para el país, resulta de importancia que se le conceda el “permiso” solicitado.

#### POR TANTO

Con fundamento en las potestades conferidas mediante la Ley N° 7593 y la Ley General de la Administración Pública.

#### EL REGULADOR GENERAL, RESUELVE

Otorgar “**PERMISO**” a la empresa Suerkata S. R. L., para que continúe operando temporalmente, mientras se tramita la solicitud definitiva de la concesión de servicio público de generación

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

**20 DE NOVIEMBRE DEL 2009**

**SESIÓN ORDINARIA 077-2009**

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

**NOTIFÍQUESE**

**ACUERDO FIRME.**

**B) REFORMA AL MODELO TARIFARIO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO PARA FIJAR EL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS EN PLANTELES DE DISTRIBUCIÓN Y AL CONSUMIDOR FINAL. (OFICIOS 339-RG-2009 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y 791-DEN-2009 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009).**

**Se deja constancia de que durante la consideración de este punto ingresaron al salón de sesiones los señores Luis Alberto Cubillo Herrera y Luis Elizondo Vidaurre.**

De inmediato don Fernando Herrero somete a conocimiento de la Junta Directiva la reforma al modelo tarifario ordinario y extraordinario para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final.

Don Álvaro Barrantes procedió a brindar un detalle sobre el particular, dentro del cual señaló que el modelo de hidrocarburos que consta de un ajuste ordinario y otro extraordinario, donde se aplican varios criterios. Lo que se hace es que generalmente, una vez al año, se aplica un modelo ordinario y periódicamente, cada mes, una fórmula de ajuste que toma en cuenta el precio internacional del tipo de cambio y algunos parámetros se ajustan por lo que se conoce como el factor "k", que son los costos nacionales propios de RECOPE y que son necesarios para distribuir los combustibles en planteles. Se ha considerado que hay varias reformas que son necesarias incorporar en este modelo.

De inmediato don Luis Elizondo procedió a brindar a una explicación sobre el particular, dentro del cual se comentó que los cambios que se estaban proponiendo eran un monto equivalente a la depreciación y en el modelo propuesta se propone agregar el aporte que debe hacer RECOPE cuando solicita préstamos para efectos de infraestructura, porque ese aporte cuando la empresa solicita un préstamo debe entregar una contraparte y esa contraparte no tiene de donde tomarla, así es que la propuesta lo que se pretende es que se le reconozca esa parte, una vez que la empresa lo justifique.

Ante una consulta de don Jorge Cornick sobre si eso no debería ser rédito con desarrollo, don Luis Elizondo comentó que en este modelo no hay rédito por desarrollo.

Por su parte, don Adolfo Rodríguez destacó que el tema de la depreciación es muy importante dentro de este modelo porque precisamente es necesario discutir si debe considerarse la estructura del capital de las diferentes empresas a la hora de reconocer una tarifa, o si debe considerarse que el capital es propio y otorgar la tarifa con base en ese supuesto. En el caso de los transportes públicos aparentemente no se otorga la misma tarifa si los buses son propios o si son alquilados; lo que se ha hecho es poner un tope superior al costo, que corresponde con la depreciación de los buses en caso de que sean propios, pero si son alquilados se considera el costo del alquiler siempre y cuando sea inferior al de la depreciación. Si queremos avanzar hacia un sistema tarifario que se base en empresas modelo, lo que debería otorgarse es el costo del capital propio,

**20 DE NOVIEMBRE DEL 2009**

**SESIÓN ORDINARIA 077-2009**

independientemente del monto en que los buses sean alquilados o del costo financiero en que el operador deba incurrir. Si la empresa lo está financiando y quiere compartir la rentabilidad con una institución financiera es problema del transportista, pero no se debe considerar que en una empresa los buses son propios y que en la otra los deben al banco, entonces el principio debería ser no considerar el tema del financiamiento, sino definir una rentabilidad por capital propio.

Don Fernando comentó que se hacía necesario discutir el tema señalado por don Adolfo antes de someter el asunto a la Junta Directiva y tratándose de un aspecto importante es mejor tener una discusión previa, por esa razón es más adecuado reprogramar el tema para una próxima sesión.

**Se retiran del salón de sesiones, los señores Álvaro Barrantes Chaves, Luis Alberto Cubillo Herrera y Luis Elizondo Vidaurre.**

Después de comentado el tema, la Junta Directiva resuelve:

**ACUERDO 011-077-2009**

Posponer, para una próxima sesión, con el fin de que el tema sea analizado con mayor profundidad por parte de la Administración antes de ser sometido a conocimiento de la Junta Directiva, el modelo de reforma al modelo tarifario ordinario y extraordinario para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, remitido adjunto a los oficios 339-RG-2009 del 13 de noviembre de 2009 y 791-DEN-2009 de 11 de noviembre de 2009.

## **ARTÍCULO 5**

### **DISCUSIÓN DE POLÍTICA**

#### **A. CONTINUACIÓN DE ANÁLISIS DE LA POLÍTICA SALARIAL.**

De inmediato don Fernando Herrero, agregó que en concordancia con lo acordado en la sesión 076-2009, quería retomar lo dispuesto mediante acuerdo 002-076-2009. Señaló que en esa oportunidad se nombró una comisión integrada por don Adolfo Rodríguez y su persona, encargada de plantear la propuesta general de modificación salarial tendiente a mejorar la competitividad y la equidad interna de la estructura salarial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados.

Destacó que había claridad en que el principal instrumento de la política salarial es el salario global que se definió y teniendo en mente esa situación se han revisado las características de los salarios de la ARESEP y los ajustes que llevó a cabo el Servicio Civil. Con base en lo anterior, le parece importante señalar que ya el equipo de la ARESEP se reunió con el especialista del Servicio Civil y lo que en síntesis se obtiene de revisar las metodologías que el servicio Civil aplicó, es que al aplicar esa metodología a la ARESEP, hay una diferencia fundamental y que se comentó con los funcionarios del Servicio Civil.

El Servicio Civil tiene una estructura salarial muy diferente a la de ARESEP, porque ellos tenían tanto las anualidades como los salarios básicos muy bajos y lo que decidieron fue incrementar los salarios base para que el salario total se ubicara en la actualidad en el percentil 45. El Servicio Civil está actuando sobre el salario final y no sobre el salario base, como debe ser lógico.

Ese incremento lo hicieron con las prioridades que corresponden al Servicio Civil, porque el problema que tenían era que estaban pagando muy mal al personal que ocupaba puestos altos dentro de la organización, entonces el ajuste en las bases es más grande en los profesionales y en los directores y más reducido en el resto de los funcionarios.

En el caso de la ARESEP el problema es diferente, porque aquí hay muy buenas remuneraciones para los directores y donde hay problemas es en el grupo de los profesionales, de ahí que no tiene sentido que se haga el ajuste en las mismas proporciones en que lo hizo el Servicio Civil, porque el problema de política salarial de la ARESEP es distinto del que tenía el Servicio Civil.

Así las cosas, se puede utilizar la misma metodología, pero los resultados tienen que ser distintos, de acuerdo con lo que parece prioritario.

Don Adolfo Rodríguez expresó que el Servicio Civil a los directores les está incrementando un 10% al salario base, mientras que a los profesionales un 1,14%, porque lo que están tratando es de incrementar los salarios de los funcionarios de mayor rango y en el caso de la ARESEP la estructura es completamente diferente.

Don Fernando prosiguió su exposición señalando la forma en que el Servicio Civil lleva a cabo ese incremento es tomando en cuenta una muestra de aproximadamente 18 empresas escogidas por ellos y no trabajan con el mercado, de ahí que lo que hacen es ubicar al Servicio Civil en el medio de la muestra tomada para esos fines y la decisión final es ubicar el salario total promedio en el percentil 50.

Ahora bien, las anualidades son muy pequeñas pues representan apenas el 1,93% del salario. Ahora se están llevando a cabo los cálculos necesarios para replicar el modelo en la ARESEP, pero es importante saber que el resultado es diferente y lo que va a arrojar es, primero, que el mercado de referencia que se tiene que tomar en cuenta es diferente porque la Ley dice que se tienen que tomar en cuenta los salarios de los regulados y, obviamente, el mercado relevante del cual se está tratando de atraer personal y por esa razón se está utilizando el mercado de servicios de Price Waterhouse.

Así las cosas, el punto de referencia de la ARESEP no son las 18 empresas que tomó en cuenta el Servicio Civil, sino que es Price Waterhouse; porque la Ley de la ARESEP dice que se hace diferente y el punto de referencia no es el Servicio Civil; sin embargo, se están haciendo los cálculos para efectos de que se puedan hacer las comparaciones que a veces puede sugerir caminos alternativos.

Posteriormente, se revisó si en los salarios totales alguna persona en esta Institución tendría incentivos para pasarse al Servicio Civil, o sea, aplicando las características de cada persona se hizo el cálculo de cuánto le pagaría el Servicio Civil y ahí puede ser que al final del cálculo aparezcan algunas personas que quedaría por debajo de los salarios del Servicio Civil y son, precisamente, parte del grupo de los profesionales.

No es un problema grande, es pequeño pero ahí estaría concentrado el problema. No hay la menor duda que los Directores y una buena parte de los profesionales que tienen muchas anualidades, están por encima del percentil. Según las cifras, hay 100 personas que están por encima del percentil 45 y de esas alrededor de 70 están en el percentil 85 o más.

Si la ARESEP hiciera un ajuste a los salarios base, simplemente el resultado sería que ese grupo que está en el percentil 85 pasaría a tener los salarios de los más altos de todo el sistema. El otro tema es ya viendo en detalle la distribución de la planilla y tratando de ver en qué percentil está ubicado cada funcionario con su salario total, donde se encuentra un problema es en el caso de los profesionales 2, donde hay 20 personas que están en un percentil relativamente bajo y ahí es donde hay que tomar las medidas correctivas. El sistema salarial, en general, le parece que está bastante alto.

Ahora lo que se está haciendo es analizando con mayor detalle qué está pasando con esos funcionarios que están por debajo del percentil 50 y cómo se puede hacer para llevar a cabo los ajustes que corresponda. Le parece importante reiterar que el problema está muy concentrado en los profesionales 2.

Si como pareciera el problema está en los más jóvenes también, entonces se tendría también que hacer un ajuste en la escala global para hacerla más atractiva. Eso es lo que se está haciendo como primer paso. Ya la Junta Directiva decidió en una sesión anterior instruir a la Administración para que haga los ajustes que estaban pendientes en la escala global y se esperaría estar haciéndolo en los primeros días de la semana entrante, de tal manera que los funcionarios a los cuales les resulte beneficioso el cambio se puedan trasladar al otro sistema.

Por otra parte y tomando en cuenta que en relación con la escala global se llevaron a cabo algunas modificaciones que se remitieron en consulta a todos los funcionarios, don Fernando agregó que del análisis efectuado con posterioridad había que llevar a cabo otra modificación al "Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios".

Por otra parte hay que enfrentar el problema de competitividad y equidad y en ese sentido se han tomado otras acciones desde la Administración y siguiendo lo que se había acordado. Por un lado, está el tema de la reclasificación de personas, para reconocer que en los últimos seis meses ha habido personas que han asumido funciones de coordinación y se está analizando el tema por parte del Departamento de Recursos Humanos para que puedan ser reubicados. Es un proceso que toma un poco más de tiempo y se está trabajando en la tarea para replantear el tema.

En otro orden de ideas don Fernando recalcó que se ha estado trabajando en una condición que es necesario que quede aclarada en la reglamentación, antes de que se lleven a cabo algunos de los ajustes.

Sobre el particular, don Juan Manuel Quesada hizo ver que la propuesta consiste en que aquellos traslados que se vayan a dar de la escala de básico más pluses a la escala global, esté sujeta a disponibilidad presupuestaria. Así las cosas, lo que se plantea es una reforma al Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios", de manera tal que se modifique el numeral 1, del artículo 55, de forma tal que se agregue un párrafo al final que establezca: *"En este último caso, la administración reconocerá el cambio a partir del primer día del mes siguiente de presentada la solicitud y sujeto a la disponibilidad del contenido presupuestario para tal efecto"*.

Don Fernando tomó la palabra para señalar que dicha modificación es importante porque los cambios que se le están haciendo a la escala global son importantes y significativos y eso puede provocar un exceso de funcionarios que quieran trasladarse a esa escala, entonces ahí deberá hacerse gradualmente conforme a la cantidad de recursos existentes.

Luego de que se considerara suficientemente discutido el asunto objeto de este artículo, la Junta Directiva resuelve:

**ACUERDO 012-077-2009**

1. Someter a consulta de los funcionarios de la Autoridad Reguladora y sus órganos desconcentrados la propuesta de modificación al inciso 1) del artículo 55 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios, de forma tal que se lea así:

*“Artículo 55.—Remuneración. La remuneración de los(as) funcionarios(as) se regirá por las siguientes disposiciones:*

1. *Salario global: será un único monto, en el cual se entienden incorporados pero no desglosados el pago de salario base, anualidades, la prohibición o la función especializada y la carrera profesional, cuando corresponda, siendo que el monto del salario será global hasta el término de la relación de servicio, sin poderse diferenciar cada uno de los rubros señalados. Bajo este régimen se contratarán todos los(as) funcionarios(as) que ingresen a la Institución luego de la entrada en vigencia de este Reglamento y los que a su solicitud expresa sea modificada su relación de servicio. En este último caso, la administración reconocerá el cambio a partir del primer día del mes siguiente de presentada la solicitud y sujeto a la disponibilidad del contenido presupuestario para tal efecto.*

*(...)”*

2. Que las observaciones que deseen formularse sobre dicha propuesta de modificación, deben remitirse, a más tardar, el próximo miércoles 25 de noviembre del 2009, a la Dirección General de Estrategia y Evaluación o al correo electrónico **munozae@aresep.go.cr**.
3. Comuníquese a todos los funcionarios de la Institución.

**ACUERDO FIRME.**

**B. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA SALARIAL.**

De inmediato don Fernando Herrero hizo uso de la palabra para comentar que en relación con los acuerdos que se han venido adoptando en materia salarial, se hace necesario conocer cuál es la disponibilidad de recursos existentes para la implementación de dichos acuerdos, lo cual debe cumplir con las restricciones presupuestarias existentes, que son complejas porque el hecho de tener que responder a las distintas fuentes en diversos momentos, hacen que los recursos aunque a veces parezca que están disponibles, en realidad no se pueden utilizar porque un sector u otro restringen que eso sea posible.

En este tema la Gerencia General ha venido trabajando y como se recordará lo que se tenía era una primera evaluación; sin embargo y dado que el señor Gerente se encontraba de vacaciones, no se había podido retomar el tema, pero la idea es que se informe a la Junta Directiva sobre cuáles son los límites que nos impone la realidad en materia presupuestaria.

Sobre el particular, don Rodolfo González señaló que de lo que había podido revisar sobre lo discutido en una sesión anterior de Junta Directiva, acerca de la posibilidad de ajustar los salarios que paga la Institución, está convencido de que para el 2009 hay suficiente disponibilidad presupuestaria para financiar los ajustes propuestos. El problema radica en el efecto que estos tienen sobre el presupuesto del 2010.

De inmediato recordó sobre el proceso de aprobación de los cánones para el próximo año por parte de la Contraloría General de la República, brindó un detalle de las cifras, destacando que el procedimiento utilizado llevó a que una vez ajustada la base de los cánones del 2009, se aplicó únicamente un crecimiento por inflación del 9%. Además con destino específico aprobó ¢1.481 millones para financiar los programas de calidad de los combustibles y la inspección vehicular, así como ¢800 millones para el alquiler de un nuevo edificio. El total de recursos del canon alcanzó el monto de ¢8.001,6 millones.

A lo anterior se le sumaron los ingresos por intereses derivados de las inversiones, las ventas de fotocopias, etc., con lo que se llegó a un total de ingresos corrientes de ¢8.152,7 millones. Se adicionaron ¢1.730,3 millones por venta de servicios a la SUTEL y ¢730 millones del remanente de superávit del 2008. En resumen, se incorporaron recursos por un total de ¢10.613 millones.

Seguidamente explicó el señor González la forma en fueron aplicados los recursos en el presupuesto, de manera que los ingresos corrientes se destinaron a financiar gastos corrientes por ¢8.152,7 millones, los gastos para suministrarle servicios a SUTEL por ¢1.730,3 millones se financiaron con los ingresos que se percibirán de la Superintendencia y ¢730 millones de proyectos específicos se van a financiar con los recursos del superávit.

Dentro de los gastos corrientes están los gastos que se aplican directamente en cada una de las áreas de regulación y los gastos que financian las áreas comunes, llamados gastos indirectos. Al distribuir los gastos indirectos hay que respetar la regla de que no se den subsidios cruzados, la regla implica que estos gastos se distribuyan de acuerdo con el peso relativo que representan las horas de regulación de cada una de las áreas sustantivas con respecto al total de ellas. El ejercicio se hizo de esa manera, por lo que los ¢2.504,0 millones de gastos indirectos se distribuyeron de la siguiente manera: ¢1.292,0 millones los financia el sector energía, ¢1.043,0 millones el sector de agua y ¢1.168,0 millones el de transporte.

Al sumar los gastos corrientes se determinó la necesidad de solicitarle autorización a la Contraloría General para cambiar la fuente de financiamiento del alquiler del edificio, de manera que se hiciera con recursos del superávit disponible del 2008 y así liberar los ¢800 millones para financiar otros gastos indirectos.

Subrayó el Gerente General que aún no se conoce la decisión que tomará la Contraloría General, por lo que recomienda en forma respetuosa a la Junta Directiva esperar antes de tomar alguna decisión que implique reasignar el presupuesto 2010 que se encuentra actualmente en proceso de aprobación.



Retomando el tema que se había discutido en el seno de la Junta Directiva en una sesión anterior, explicó don Rodolfo la composición de los proyectos del 2010 y su financiamiento. Según tenía entendido en aquel momento se dijo que había ¢2.041,0 millones financiados con recursos corrientes que podrían ser redireccionados hacia ajustes salariales, sin embargo en esta oportunidad quiere hacer ver que de ese total, ¢1.481,0 millones de recursos del canon fueron aprobados para proyectos específicos como son la calidad de los combustibles y la inspección vehicular. El resto serían ¢560,0 millones sobre los que sí se tiene discrecionalidad, en el sentido de que son decisiones políticas que la Junta Directiva puede variar de destino.

Continuó señalando el señor Gerente que, dentro del presupuesto ordinario para el 2010 se estableció una cifra de ¢5.188,2 millones para el pago de partida de remuneraciones. Esa cifra se compone de ¢3.938,8 millones de servicios personales y ¢1.249,4 millones de cargas sociales.

Hizo énfasis en la composición de esas cifras, destacando que cuando se formuló la partida de remuneraciones para el presupuesto 2010 se hizo con cifras reales a agosto de este año y resultó en una estimación de alrededor de ¢4.000 millones, que era el escenario base solicitado. Para estimar las cifras que conoció la Junta Directiva en la sesión anterior se usó como base la planilla de octubre y se proyectó solamente el aumento vegetativo, con lo cual se obtuvieron prácticamente los mismos resultados del proyecto de presupuesto.

Quería llamar la atención de que, aparte de lo anterior, la cifra de ¢5.188,2 millones está compuesta de ¢ 130,3 millones, que son seis plazas nuevas para la Auditoría Interna. En esa cifra de ¢5.188,2 millones incluye también lo que está financiado con recursos que provienen de SUTEL, porque ese es el dato del presupuesto total.

Por otra parte, en cuanto a las plazas nuevas, que es una decisión también política, hay 11,5 plazas que corresponden a los sectores, esto es, las superintendencias y que estaban planteadas en 3 plazas para energía, 6 para agua y 2,5 para transporte. Si se hace la estimación de cuánto es lo que pesan esas plazas en el presupuesto, tomando en cuenta que son servicios personales y las cargas sociales, se obtiene un total de ¢477,0 millones. Esta cifra se puede utilizar siempre y cuando la Contraloría General de la República acepte cambiar el destino o la fuente de financiamiento de los ¢800,0 millones para pasarlos a financiar gasto corriente y no lo del edificio. Ese es un supuesto.

Lo otro es que en el momento en que se hizo el presupuesto, las plazas vacantes que están son las señaladas anteriormente, esto es, el Regulador Adjunto, Director General, Director, Profesional Jefe 2, 3 Profesionales 5, Profesional 4, Profesional 3, 3 Profesional 2, Profesional 1 y Secretaria Ejecutiva 3. Estas plazas eran las que estaban vacantes en ese momento y de hecho entre ese momento y octubre se dan cambios y si se observa a noviembre también hay otros cambios, inclusive, ya hay nombramientos sobre esas plazas, además de que son plazas que ya fueron justificadas técnicamente, responden a una asignación de funciones específica y unas labores que la Institución tiene que cumplir.

Su conclusión es que lo que se podría redistribuir son los ¢477,4 millones correspondientes a las 11,5 plazas nuevas, que habría que ver a cuanto equivalen, pues hay que respetar la contribución porcentual de cada sector, pero en ese sentido sería más bien la Junta Directiva la que tiene que girarle instrucciones de cómo proceder.

**20 DE NOVIEMBRE DEL 2009**

**SESIÓN ORDINARIA 077-2009**

Ante una consulta de la señora Marta María Vinocour Fornieri sobre si don Luis Fernando Sequeira no tenía ninguna observación sobre todo lo señalado por don Rodolfo González, el señor Auditor Interno dijo que el señor Gerente lo que está mencionando es lo relativo al presupuesto que está en estudio por parte de la Contraloría General de la República y sus observaciones las había hecho en su momento.

Recuerda que en aquella oportunidad se refirió a la fuente presupuestaria del alquiler del edificio y el traslado de partidas; procede ahora ver si el Órgano Contralor aprueba.

Doña Marta María señaló que el señor Gerente hizo ver que en la Contraloría General de la República hay una solicitud de autorización del cambio de destino de una de las partidas.

Don Rodolfo González señaló que dentro de la documentación del presupuesto, se incluía el tema señalado por doña Marta y se explica por qué para poder cerrar algunas cifras, se necesitaban los ¢800,0 millones y se cambian el destino de los recursos, pero efectivamente eso está planteado y claramente se dice para que nadie se induzca a error y depende de cuál va a ser el criterio de la Contraloría General de la República.

Si ese cambio de fuente de financiamiento no fuese aprobado, entonces no se podría crear las Superintendencias y habría que revertir el tema de las inversiones. Ese es precisamente el ejercicio que había hecho y aún así hay uno de los sectores que quedaría con problemas, incluso para financiar el gasto corriente.

Le parece que cualquier movimiento que se haga para poder disponer de esos dineros es importante hacer las consultas con la Contraloría General de la República, porque de lo contrario podría significar que están comprometiendo recursos con los que no se cuenta. Esa es la idea de este ejercicio, mostrar a los señores Directores el análisis efectuado para evitar cualquier situación que se pueda presentar con posterioridad.

Al respecto, don Rodolfo González señaló que lo nuevo es que a raíz de lo que se ha conversado en semanas anteriores sobre posibles ajustes salariales, se ha tratado de poner en contexto cuáles son los márgenes que se tienen y que puede pasar en uno u otro escenario. Esa ha sido la idea de esta presentación.

Don Adolfo Rodríguez comentó que en la sesión anterior en que se analizó este tema se dijo que la Junta Directiva no puede asumir un compromiso este año que no sea financiado el año entrante. Si, por ejemplo, este año está sobrando dinero de remuneraciones, no se puede hacer un aumento de salario este año sin que se cree un compromiso recurrente para el año entrante, de ahí que hay que tomar en cuenta el superávit de ambos lados y transformar lo que sobre de este año en superávit para el año entrante.

Esos dineros que se podrían usar para pagar salarios, únicamente en la medida en que con ese superávit se pueden liberar recursos que hoy están asignados a proyectos el año entrante con canon, de manera que el canon pueda usarse para financiar salarios. Eso sólo puede hacer, en primer lugar, con el permiso de la Contraloría General de la República y, por otra parte, está sometido a aquella restricción que se había mencionado de que las fuentes de los recursos correspondan con el sector correspondiente.

Se tiene en proyectos para el año entrante ¢2.045,0 millones y una parte muy importante que es de ¢1.300,0 millones son de energía y están financiados con energía. Así las cosas, lo que pretende liberarse con el permiso de la Contraloría General de la República, es una parte de esos recursos para pagar los salarios del área de energía, pero no es que se puede liberar todo ese monto para pagar todos los salarios.

El límite de esa parte estaría fijado por los dineros que se puedan liberar de las otras superintendencias. En el ejercicio que hace don Rodolfo, se supone que nada de ese ¢1.300,0 millones se están liberando porque habría que hacer una gestión con la Contraloría General de la República. Las otras fuentes que se han visto era lo de los alquileres y los salarios de las plazas nuevas, de ahí que habría un sacrificio en términos de esas dos variables.

Don Luis Fernando señala que los funcionarios han asumido las diferencias en cuanto a materia salarial de lo que se solicitó en cánones con respecto a lo que se ejecutó en el presupuesto, o sea, los supuestos que se utilizaron para el estudio de cánones variaron un poco cuando ya se hizo el presupuesto, por cambios que tuvo la Junta Directiva en materia salarial, que la Auditoría Interna realizó un estudio comparativo solicitado por la Contraloría General de la República en su momento del cual se deriva con claridad la realización de un estudio de parte de la Auditoría Interna una vez ejecutado el presupuesto, porque no se pudo determinar con claridad cuáles eran las diferencias; se tendrá que esperar que concluya este periodo para determinar cómo es que la Administración ha tratado la materia de salarios.

Más que todo ese fue el cambio de cuando se creó el salario global que en el estudio de cánones iba diferente. Eso será parte de análisis procedimentales que en su momento se tendrán que hacer como parte de la fiscalización.

El señor Gerente General destacó que él determinó, del ejercicio realizado, que si se revierte la decisión de las superintendencias, o sea, esas 11,5 plazas no se abren el año entrante y se observa la regla de la distribución para evitar subsidios cruzados, se tendría un margen de ¢410,0 millones, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Contraloría General de la República. Eso supone que permitan a la ARESEP utilizar los dineros asignados para el edificio y que el alquiler se financie con el superávit del 2008. Si esa situación no se diera el escenario es mucho más restrictivo.

Haciendo un resumen sobre el particular, don Rodolfo comentó que el no llevar a cabo el nombramiento de las plazas supondría un impacto de ¢906,0 millones. Por otra parte, en las simulaciones que se hicieron de pasar al percentil 45 la escala de básico más pluses y luego aplicar el resultado de la encuesta para la escala global, el resultado que arrojó es que eso tenía un costo de ¢618,0 millones. Con esa situación ya se da un exceso si se toma en cuenta ese monto contra los ¢410,0 millones.

Si se reclasificaran los coordinadores y los profesionales 1B, se estima costaría ¢205,7 millones. Otra de las medidas que se ha discutido es fusionar las clases de profesionales 2 y 3 en la clase profesional 4, resulta un costo estimado de ¢803,0 millones.

Ante una consulta de don Adolfo Rodríguez sobre si para el año entrante existe una partida de alquileres dentro de los gastos, don Rodolfo comentó que efectivamente existe pero está financiada con superávit y con recursos provenientes de SUTEL.

**20 DE NOVIEMBRE DEL 2009**

**SESIÓN ORDINARIA 077-2009**

Don Fernando Herrero señaló que en lo que nadie puede estar en desacuerdo es que este tema se debe analizar muy claramente con la Contraloría General de la República y es la tarea central en este momento y ver si dicho Órgano autoriza que se proceda cómo se está sugiriendo o si se tienen que buscar otros caminos.

Don Adolfo Rodríguez comentó que sería importante aprovechar y plantear a la Contraloría General de la República que se pueda financiar con superávit de este año también parte del proyecto de calidad y lo de Riteve, lo cual legalmente es posible hacerlo, sólo que se requiere la autorización de esa Entidad.

El señor Regulador destacó que, en cuanto a lo señalado por el señor Auditor Interno, de cómo se había planteado el tema salarial para el cálculo del canon, la Administración formuló el tema con el plan inicial que era llegar a los percentiles 55 y 75, eventualmente y la Contraloría General de la República aprobó el canon, pero eso no era un compromiso institucional sino un instrumento de planeamiento de acuerdo a lo que parecía razonable en ese momento.

Cuando se presentó el presupuesto, el monto no correspondía a esos números, y se hizo una afinación distinta. Era oportuno recordar que el problema no era que todos los salarios estuvieran bajos, como daba la impresión cuando uno veía los salarios base, sino que en realidad los salarios son altos para una gran mayoría de funcionarios y se tiene el problema específico en un grupo que es el que se está tratando de resolver con el salario global y se está a la espera de ver si ahora el tema va a funcionar.

Don Luis Fernando señala que la idea de mencionar el tema en esta oportunidad, es por cuanto puede darse el caso que la Contraloría General de la República asuma que en su momento fueron aprobados los cánones y que esa plataforma se mantiene.

Finalmente, don Adolfo Rodríguez manifestó que es necesario que se aborde la discusión sobre lo que se hará con la escala con pluses. En algún momento se discutió que tenemos que garantizar la competitividad de esa escala, en particular si queremos atraer funcionarios del sector público o conservar los nuestros, cuyo perfil de riesgo es más conservador y para quienes la seguridad de aumentos salariales anuales por concepto de antigüedad puede ser importante. Incluso en algún momento se mencionó que podríamos considerar la posibilidad de volver a abrir esa escala para funcionarios provenientes del sector público. Esa discusión debe ser abordada en este marco en una próxima ocasión.

Suficientemente analizado el tema objeto de este artículo, la Junta Directiva resolvió:

**ACUERDO 013-077-2009**

Dar por recibido el informe técnico brindado en esta oportunidad por la Gerencia General, en torno a la disponibilidad de recursos presupuestarios para la implementación de la política salarial en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados.

**20 DE NOVIEMBRE DEL 2009**

**SESIÓN ORDINARIA 077-2009**

**C. PROPUESTA DE ARTÍCULOS, SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, REPÚBLICA DE MÉXICO EL 10 DE ABRIL DE 2007.**

En atención a una sugerencia que en tal sentido hizo el señor Regulador General, la Junta Directiva resolvió:

**ACUERDO 014-077-2009**

Posponer para una próxima oportunidad el análisis de la propuesta de artículos, Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en la Ciudad de Campeche, República de México el 10 de abril de 2007.

**ARTICULO 6  
RECURSOS**

- 1. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES LA PAMPA LTDA., OPERADORA DE LAS RUTAS 527, 550 Y 1505, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-9436-2009 DE LAS 9:30 HORAS DEL 3 DE FEBRERO DE 2009. (EXPEDIENTE ET-230-2008)**

**A partir de este momento el señor Fernando Herrero se separa de la Presidencia de la Junta Directiva y permanece en el salón de sesiones en calidad de invitado. En su lugar, la señora Pamela Sittenfeld Hernández asume temporalmente la Presidencia.**

De inmediato doña Pamela Sittenfeld somete a conocimiento de los señores Miembros de la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes La Pampa Ltda., operadora de las rutas 527, 550 y 1505, contra la resolución RRG-9436-2009 de las 9:30 horas del 3 de febrero de 2009.

Luego de la explicación brindada por la señora Xinia Herrera, la Junta Directiva resuelve:

**ACUERDO 015-077-2009**

- 1. Se rechaza de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes La Pampa Ltda., operadora de las rutas 527, 550 y 1505, contra la RRG-9436-2009 de las 9:30 horas del 3 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009, dictada por el Regulador General.**
- 2. Se da por agotada la vía administrativa.**
- 3. Dictar la siguiente resolución:**

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-9436-2009 de las 9:30 horas del 3 de febrero de 2009, el Regulador General en la con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 527, operada por Transportes La Pampa Ltda., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Fijar para la ruta 550, operada por Transportes La Pampa Ltda., las tarifas que se detallan en ese acto. III) Fijar para la ruta 1505, operada por Transportes La Pampa Ltda., las tarifas que se detallan en ese acto. IV-V) Rechazar la fijación de tarifas por corredor común para la ruta 354 operada por la empresa Flor de Polanco S. A., y para la ruta 528 operada por Transportes La Pampa Ltda., (sic) y eliminar las tarifas vigentes para esa ruta VI) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto y que responda las oposiciones planteadas (folio 348 al 363). Fue notificada personalmente a Transportes La Pampa Ltda., el 4 de febrero de 2009 (folio 363). Fue publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009 (folio 374 al 378).
  
- II. El 13 de febrero de 2009 el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial Transportes La Pampa Ltda., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9436-2009 (folio 368 al 373). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que si bien se dice en el acto recurrido que el modelo de la estructura de costos daba un 49,43% de aumento, el Regulador General optó por otorgar un incremento con base en la herramienta complementaria "análisis de mercado" del 12,56%. Alega que el modelo econométrico pasó a ser una fuente de referencia en el análisis de las peticiones de tarifas, después de haber sido acogido como la metodología ideal y luego fue sustituido sin ningún fundamento. Las herramientas complementarias desconocen el principio de servicio al costo, con lo cual se atenta contra el equilibrio financiero de los operadores y por tanto las tarifas deben calcularse con el modelo econométrico. (2) Que la ley le ordena a la Autoridad Reguladora emplear un modelo, por lo que el único que puede utilizar es el modelo econométrico, porque no existe ningún otro autorizado con las formalidades de ley, la jurisprudencia constitucional y administrativa. Afirma que ese modelo debe respetar el servicio al costo y lo será en el tanto tome en cuenta las estructuras productivas modelo de la actividad. Cita la RRG-2716-2002. (3) Que las herramientas de análisis empleadas incumplen esos extremos y el mandato legal. Si se pretende crear un modelo nuevo debe someterlo a audiencia pública. Cita los votos constitucionales 5153-98 y 7058-98 y el dictamen de la Procuraduría General de la República C-003-2002. De lo anterior concluye que a) Cualesquiera modelo de fijación de precios y tarifas debe someterse a audiencia pública; b) El Regulador General no puede arrogarse la facultad de aplicar o no la ley porque considere que el modelo econométrico arroja resultados que lo obligan a recurrir a otros análisis técnicos y científicos; c) El Regulador General no puede desconocer los términos de la fijación de la variable precio, por ajustarse a la ley y los precios deben fijarse dentro del marco del principio de servicio al costo, a partir de un modelo (ver artículo 15 del Decreto 29732-MP). Agrega que por ello el Regulador General no tiene independencia para seleccionar las herramientas para fijar los precios y las tarifas. Reitera que la Resolución 0577-F-2007 de la Sala Primera le da la razón y la cita parcialmente. (4) Que por todo lo anterior el ajuste tarifario resultante de la aplicación del modelo econométrico del 49,43% en las rutas 550, 527 y 1505 debe ser el que se otorgue. (5) Pretensión: Declarar con lugar el recurso. Revocar parcialmente el acto recurrido. Aprobar ajuste para las rutas 550, 527 y 1505, según el modelo econométrico.
  
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 283-DITRA-2009/1809 del 11 de marzo de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 384 al 387).

- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 559-DAJ-2009/6044 del 19 de agosto de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó fuera rechazado por extemporáneo (folio 393 al 396).
- V. El Regulador General en la RRG-10032-2009 de las 11:20 horas del 21 de agosto de 2009, resolvió I) Rechazar por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes La Pampa Ltda., operadora de las rutas 527, 550 y 1505, contra la RRG-9436-2009 de las 9:30 horas del 3 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 398 al 404). Fue notificada personalmente a Transportes La Pampa Ltda., el 27 de agosto de 2009 (folio 404).
- VI. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 604-DAJ-2009/6599 del 8 de setiembre de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 405 y 406).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 322-AJD-2009/8180 del 30 de setiembre de 2009, en el que se recomienda rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes La Pampa Ltda., contra la RRG-9436-2009 de las 9:30 horas del 3 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Del Oficio 322-AJD-2009/8180, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial Transportes La Pampa Ltda., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento, ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9436-2009 fue publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009 (folio 374 al 378), fue notificada personalmente a Transportes La Pampa Ltda., el 4 de febrero de 2009 (folio 363) y que el recurso fue presentado el 13 de febrero de 2009 (folio 368 al 373).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó extemporáneamente, pues el plazo vencía el 9 de febrero de 2009.

**Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** Por la evidente extemporaneidad de la impugnación, resulta innecesario analizar lo argumentado.

No obstante, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

- II. En sesión 077-2009, del 20 de mayo de 2009, cuya acta fue ratificada el 3 de diciembre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 322-AJD-2009/8180, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes La Pampa Ltda., operadora de las rutas 527, 550 y 1505, contra la RRG-9436-2009 de las 9:30 horas del 3 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009, dictada por el Regulador General, y resolvió dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes La Pampa Ltda., operadora de las rutas 527, 550 y 1505, contra la RRG-9436-2009 de las 9:30 horas del 3 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes La Pampa Ltda., operadora de las rutas 527, 550 y 1505, contra la RRG-9436-2009 de las 9:30 horas del 3 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

**2. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JUAN S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-8985-2008 DE LAS 11:30 HORAS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008. (EXPEDIENTE ET-149-2008)**

Doña Pamela Sittenfeld eleva a conocimiento de los señores Miembros de la Junta Directiva, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Estación de Servicio San Juan S.A. contra la resolución RRG-8985-2008 de las 11:30 horas del 22 de octubre de 2008.



**20 DE NOVIEMBRE DEL 2009**

**SESIÓN ORDINARIA 077-2009**

De inmediato doña Xinia Herrera procedió a brindar una explicación de los principales extremos del recurso antes indicado, luego de lo cual la Junta Directiva resuelve:

**ACUERDO 016-077-2009**

1. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Estación de Servicio San Juan, S. A., contra la RRG-8985-2008 de las 11:30 horas del 22 de octubre de 2008, publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General.
2. Se da por agotada la vía administrativa.
3. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-8985-2008 de las 11:30 horas del 22 de octubre de 2008, El Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Energía, resolvió: I) Fijar el margen de comercialización de las estaciones de servicio terrestres y marinas, que expenden combustible con punto fijo de venta, en ¢35,966/litro vendido. II) Fijar el precio de los combustibles en estaciones de servicio, según el detalle que consta en ese acto. III) Fijar el margen de comercialización de las estaciones de servicio con punto fijo de venta, que expenden gas licuado de petróleo para carburación en ¢35,758/litro vendido. IV) Fijar el precio del gas licuado de petróleo para carburación, en estaciones de servicio, según el detalle que consta en ese acto. V) Derogar las disposiciones referidas a suministro de información, establecidas en todas las resoluciones anteriores, e indicar a todas las estaciones de servicio que en adelante, dentro de los dos meses siguientes después de cada cierre fiscal, deben presentar la información que se detalla en ese acto. VI) Cumplir el petente con la información sobre costos que se detalla en ese acto. VII) Indicar a Recope S. A., que para efectos de cubrir los costos de las evaluaciones de calidad y cantidad de las estaciones de servicio, debe recaudar un monto de ¢0,135/litro. VIII) Derogar lo establecido en la RRG-6100-2006, publicada en La Gaceta 209 del 1º de noviembre de 2006 y la RRG-7175-2007, publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, en lo referente al programa de calidad en estaciones de servicio y establecer las nuevas disposiciones del Programa de Evaluación de Calidad que se detallan en ese acto. IX) Indicar a las estaciones de servicio que no se permitirán surtidores fuera de uso, por lo cual deben ser reparados oportunamente, de lo contrario si un mismo surtidor es reportado en al menos dos ocasiones, deberá ser retirado, sin perjuicio de los procedimientos administrativos sancionatorios y de las medidas cautelares que disponga la Autoridad Reguladora (folio 426 al 443). No fue notificada a la Estación de Servicio San Juan S. A. Fue publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008 (folio 420 al 424).
- II. El 10 de noviembre de 2008 el Ing. Alberto Mesén Madrigal, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Estación de Servicio San Juan S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-8985-2008 (folio 460 al 467). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que impugna el cambio en la fórmula utilizada en el punto 3.3.5 Rendimiento esperado, en lo que se refiere al Modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM: Capital Asset Pricing Model) en lo que se refiere al Beta: que mide la correlación entre los rendimientos de mercado y los de una inversión específica. En el cuadro resumen que se muestra en la página 28 del informe técnico, que corresponde al folio 360 del expediente, puede verse claramente que lo que se utiliza es el Beta desapalancado, cuando en realidad por lo menos en los dos años anteriores el beta utilizado era el reapalancado (ver también Considerando 11). En otras palabras hay un cambio importante en los factores que se utilizan en la fórmula. Dicho cambio no les fue notificado ni consultado previamente, lo cual nos causa un perjuicio y viola el debido proceso. Hasta ahora los concesionarios del servicio público de expendio de combustibles por indicaciones y aceptación de la Autoridad Reguladora, en las últimas solicitudes de ajuste de margen habían venido utilizando el beta reapalancado. En esta ocasión sorpresivamente la Autoridad Reguladora cambia la fórmula. // Es cierto que la fórmula no consta en ningún decreto, pero también lo es que las reglas de juego que regían las solicitudes de aumento de margen fueron las mismas durante los últimos años y no es justo, ni procedente, ni legal, cambiarlas inconscientemente. // La discrecionalidad de la Administración para casos tan especiales como el presente tiene sus límites. La L. G. A. P., en sus artículos 15, 16 y 17 demarcan claramente las limitaciones a las facultades discrecionales de la Administración. // Clara y específicamente el artículo 17 señala: "La discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular frente a ella, salvo texto legal en contrario". // Es claro que al venirse utilizando la fórmula durante varios años consecutivos, el concesionario tiene el derecho a conocer previamente y discutir cualquier cambio que se realice en ella. Igualmente es obvio que no existe texto legal alguno que elimine ese derecho del concesionario, pues se afectan los elementales principios de justicia y de seguridad jurídica que debe imperar en la relación entre partes. // Al respecto la Sala Constitucional ha dispuesto: "En ese sentido, el hecho de que la ley prevea una competencia a favor de la Administración sin indicar explícitamente que deberá (en su cumplimiento) someterse en forma estricta al principio de legalidad no implica que se le releve de dicho deber, que como se dijo es genérico a todo el actuar administrativo" (Voto 5015-04 de las 14:53 horas del 12/5/04). // La utilización de la fórmula durante los años anteriores estaba apegada a reglas unívocas de la técnica y a los principios elementales de la justicia y en la resolución impugnada no se ha demostrado de manera alguna lo contrario por lo que la variación unilateral de la fórmula que se había venido utilizando viola flagrantemente lo dispuesto en el artículo 16.1 de la ley General de la Administración Pública y debe revocarse. // Por lo anterior es obvio que hay violaciones de fondo a la legislación vigente que se plasman en la inaplicación, por variación unilateral, de uno de los elementos que hasta ahora se habían venido utilizando, razón por la cual solicita declarar improcedente dicho cambio unilateral y ordenar que se utilice la misma fórmula (con todos sus elementos iguales) que se empleó por lo menos en las dos últimas solicitudes similares, pues hacerlo como se hizo en el presente caso, infringe flagrantemente sus derechos. (2) Que los incisos de la parte dispositiva del acto recurrido que se impugna son los siguientes: a) Inciso VIII.a) en lo relativo a las pruebas volumétricas tanto para las gasolinas como para el diesel, que dice: "Pruebas volumétricas y del marchamado de los dispensadores, se harán de acuerdo con el Reglamento N° 26425-MEIC. Para el caso de las pruebas de volumen, se realizará según lo establecido en el artículo 12.1.3.1 prueba a caudal máximo. O en su defecto el reglamento que Aresep establezca para tal fin". // Lo anterior es una transcripción parcial del citado artículo 12.1.3 pues en ese decreto se establece la obligación del laboratorio de realizar también la prueba en aquellos surtidores que tengan la posibilidad de poder ser programados para dispensar una cantidad previamente seleccionada. Así el artículo 12.1.3.2 dispone: "Si el surtidor cuenta con un dispositivo programador, además deberá de realizar la prueba descrita en el 12.1.3.1, se debe realizar la prueba operando este dispositivo y donde los errores máximos permitidos son los establecidos en el 12.1.3.1" (Los destacados no son del original). // No puede modificar, ignorar, omitir o aplicar parcialmente la Autoridad Reguladora un decreto ejecutivo vigente, tal como lo está haciendo en esa resolución, pues al limitar a los laboratorios a realizar únicamente una prueba, de las dos que están obligados a hacer, por esa vía ilegalmente está dejando sin aplicar o derogando de hecho un decreto ejecutivo, para lo cual no tiene facultades. Por lo anterior, es de rigor modificar el punto aquí cuestionado de la RRG 8995-2008; b) El inciso VIII-f) ya que en ese punto se establece que las estaciones de servicio "deberán cancelar al laboratorio los costos operativos en que incurren por la nueva visita". El pago se estableció en la suma de \$100, suma que no tiene justificación alguna por lo que parece es antojadiza, máxima si tomamos en consideración el principio del servicio al costo que debe imperar en este tipo de "multa" o sanción. En

otras palabras no se cuantifica técnicamente el monto citado por lo que lo consideramos improcedente e ilegal; c) El inciso VIII-p) porque señala que es obligación de las estaciones de servicio facilitar la labor de los laboratorios, en el horario que se está brindando el servicio, pero señala que debe ser independientemente de la persona que esté a cargo de la estación de servicio en ese momento, para lo cual deben tomar las medidas necesarios para ello. // Esta claro que las inspecciones se hacen sin aviso previo alguno, pero también lo es que las labores de medición y recolección de muestras requieren la presencia por parte de las estaciones de servicio de un personal que conozca el procedimiento. No puede ser posible que la Autoridad Reguladora pretenda que sean los pisteros, personal no capacitado y muy variable, quienes supervisen el trabajo de los laboratorios, máxime si se considera el muy alto monto de las multas que señala el reglamento respectivo (5 salarios mínimos). // Vista la doble sanción que se impone, lo cual es ilegal también, pago de una nueva revisión y las eventuales sanciones administrativas que impone la Autoridad Reguladora, lo lógico y normal es que la prueba se realice en presencia de la persona que esté a cargo de la estación de servicio y no al revés como propone la Autoridad Reguladora. Ahora bien, el margen de comercialización contempla el pago de un salario para el administrador, persona que normalmente se encarga de atender esos asunto y quien labora en un turno normal entre las 6 a.m. y las 6 p.m., si la Autoridad Reguladora obliga a la presencia continua de un administrador, lo procedente será la asignación de los recursos correspondientes reflejados en el margen de comercialización a fin de contar con personal calificado para recibir la visita de los auditores de metrología y calidad. // Por lo anterior solicita se revoque el punto aquí cuestionado y en su lugar se ordene que la prueba se realice en presencia de la persona que esté a cargo de la estación de servicio al momento de efectuarse la inspección; d) El inciso VIII-s) ya que hay que tener presente que está analizando las nuevas disposiciones del Programa de Evaluación de Calidad. // El punto aquí cuestionado en lo conducente textualmente dice: "Contar con dispensadores en buenas condiciones y cuando requieran adquirir o sustituir dispensadores, deben hacerlo por dispensadores nuevos, no reconstruidos...". // El punto cuestionado viola flagrantemente las siguientes normas y principios. Agrega en cuanto a la invasión de competencias, que el ente rector del sector es el Minaet y no la Autoridad Reguladora, que es un ente regulador en cuanto a precios, costos, calidad y cantidad de los servicios. El texto citado claramente invade la competencia del ente rector y además hace incurrir a la Autoridad Reguladora en la figura de la co-administración. Lo anterior está claramente demostrado por cuanto el Decreto Ejecutivo 30131-MINAE-S que es el Reglamento para la regulación del sistema de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, norma las condiciones y las instalaciones físicas de las estaciones de servicio, en el artículo 30.4 expresamente dispone: "Equipos nuevos o reconstruidos. Todos los equipos instalados pueden ser nuevos o reconstruidos. Deberán estar libres de defectos, el nombre del fabricante o empresa reconstructora, identificación completa del equipo y certificado de garantía de su correcto funcionamiento". // Con esa disposición el Regulador General se atribuye y ejerce competencias que no le corresponden, pues pertenecen al Minaet, derogando ilegalmente una disposición vigente que expresamente permite utilizar equipo reconstruido siempre que se cumplan los requisitos estipulados para su admisión. // Disponer la obligatoriedad de sustituir los dispensadores únicamente por unidades nuevas, configura una co-administración por parte de la Autoridad Reguladora, figura que ya le ha sido prohibida por la Sala Constitucional. Por lo anterior solicita revocar la disposición impugnada. (3) Que impugna por ilegal el punto IX de la parte dispositiva del acto recurrido, que obliga a retirar y reponer un surtidor que haya sido encontrado fuera de servicio en dos diferentes veces. Para dimensionar realmente esa disposición hay que tomar en cuenta que cada estación de servicio es inspeccionada dos veces al año, es decir que presume que el mismo surtidor ha estado fuera de servicio por lo menos seis meses consecutivos, lo cual es totalmente improbable. No puede presumirse tal hecho. La sanción es excesiva. Además cae la Autoridad Reguladora en el campo de la co-administración, al ordenar el retiro y la consecuente sustitución del equipo, lo cual le ha sido señalado como inconstitucional por la Sala IV. (4) Pretensión: a) Declarar improcedente el cambio unilateral en la fórmula en lo que se refiere al Beta y se ordene utilizar la misma fórmula empleada anteriormente; b) Declarar improcedente lo dispuesto en el punto VIII-a), por estar contenido en el Decreto 26425-MEIC; c) Declarar improcedente lo dispuesto en el punto VIII-f) por ser injustificado el monto establecido; d) Revocar el punto VIII-o) y se ordene que la prueba se realice en presencia de la persona que esté a cargo de la estación de servicio al momento de efectuarse la inspección; e) Revocar el punto VIII-s) por contravenir lo dispuesto por en el Decreto 30131-MINAE-S y f) Revocar lo dispuesto en el punto IX, por invasión de competencias y configurar co-administración.

- III. La Dirección de Servicios de Energía por oficio 929-DEN-2009/9793 del 15 de diciembre de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que se acogiera lo relativo a modificar el subinciso p) del inciso VIII de la parte dispositiva y en todo lo demás fuera rechazado (folio 468 al 472).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 127-DAJ-2009/1106 del 13 de febrero de 2009 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo excepto en lo indicado por la Dirección de Servicios de Energía (folio 473 al 480).
- V. El Regulador General en la RRG-9473-2009 de las 8:20 horas del 16 de febrero de 2009 resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio San Juan S. A., contra la RRG-8985-2008 de las 11:30 horas del 22 de octubre de 2008, publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. III) Modificar el punto VIII-p) de la RRG-8985-2008 para que se lea como se detalla en ese acto (folio 489 al 499). Fue notificada a la Estación de Servicio San Juan S. A., por fax transmitido el 27 de febrero de 2009 (folio 500). Fue publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009 (folio 485 al 488).
- VI. El 10 de marzo de 2009 el Ing. Alberto Mesén Madrigal, en la calidad dicha, ratificó la respuesta al emplazamiento enviada por su asesor legal el 3 de marzo de 2009 (folio 481 al 483 y folio 484).
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 206-DAJ-2009/1946 del 17 de marzo de 2009, con fundamento en el artículo 349 de la LGAP eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 516 y 517).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 114-AJD-2009/3434 del 21 de mayo de 2009, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Estación de Servicio San Juan S. A., contra la RRG-8985-2008 de las 11:30 horas del 22 de octubre de 2008, publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General y cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 266-AJD-2009, en el que se recomienda rechazar por el fondo, los argumentos del recurso de apelación contra la RRG-8985-2008.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. De los Oficios 114-AJD-2009/3434 y 266-AJD-2009/23566, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

**Oficio 114-AJD-2009:**

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Ing. Alberto Mesén Madrigal, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Estación de Servicio San Juan S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-8985-2008 fue publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008 (folio 420 al 424), que fue no fue notificada a la Estación de Servicio San Juan S. A., y que el recurso fue presentado el 10 de noviembre de 2008 (folio 460 al 467).

***De la relación entre la fecha de publicación de la resolución y la fecha de interposición del recurso se concluye que el recurrente se enteró del acto con su publicación; pues erróneamente no se le notificó siendo parte del procedimiento.***

La aplicación de la regla general contenida en el artículo 247-1) de la L. G. A. P., determina que la comunicación del acto debe tenerse por efectuada al momento en que la parte gestione dándose por enterada, expresa o implícitamente de su existencia. Esa gestión ocurrió el 10 de noviembre de 2008, cuando fue interpuesto el recurso de apelación en subsidio contra la RRG-8995-2008. En consecuencia la impugnación debe tenerse por planteada en tiempo, con base en lo dispuesto en el artículo citado supra.

**Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** Lo argumentado es de naturaleza técnica, no jurídica, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio. No obstante, los aspectos jurídicos que contienen tales argumentos se analizan en los términos siguientes:

En el **primer argumento** alega la recurrente que el cambio en el parámetro beta de la fórmula no le fue notificado ni consultado previamente, lo cual le causa un perjuicio y viola el debido proceso.

Al respecto cabe señalar que no es cierto por cuanto las razones técnicas para utilizar el parámetro Beta desapalancado, en lugar del apalancado, en la fórmula de cálculo constan en el ET-192-2008. Tanto en esa oportunidad como en el procedimiento actual, el ente regulador siguió el procedimiento establecido en la Ley 7593 y sus reformas y realizó las respectivas audiencias públicas, momento procesal oportuno para que los operadores de los servicios públicos planteen sus posiciones u oposiciones a las peticiones de tarifas o a las fijaciones de oficio. Por lo anterior, resulta carente de sustento jurídico lo alegado y debe ser rechazado.

En el **segundo argumento inciso c)** alega la recurrente que el monto establecido por el Programa de Evaluación de Calidad es ilegal por considerarlo una multa.

Sobre el particular es necesario aclarar que el Programa de Evaluación de Calidad es un costo considerando dentro de la tarifa y no puede calificarse jurídicamente como que obedece a la imposición de una multa. Por tal motivo, lo alegado carece de sustento jurídico y debe ser rechazado.

En el **segundo argumento inciso d)** alega la recurrente que el solicitar la reposición de surtidores sólo por nuevos, invade la competencia del Minaet como ente rector y hace incurrir a la Autoridad Reguladora en la figura de la co-administración, ya que el Decreto 30131-MINAE-S, que es el Reglamento para la regulación del sistema de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, norma las condiciones y las instalaciones físicas de las estaciones de servicio, en el artículo 30.4.

Analizado dicho reglamento se observa que lo establecido en el artículo 30.4 sobre equipos nuevos o reconstruidos, es materia netamente técnica.

Por las razones anteriores los alegatos jurídicos no son de recibo y por ello lo recomendable es que sean rechazados.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

**Oficio 266-AJD-2009:**

**Aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** Con respecto al primer argumento del recurrente referente a que no procede el cambio efectuado en la valorización del factor "Beta" (Factor que mide la correlación entre los rendimientos de mercado y los de una inversión específica), se indica que en la resolución recurrida lo que se hizo fue corregir un error que se cometió en anteriores resoluciones al utilizarse un "Beta Apalancado", cuando lo que corresponde técnicamente, es utilizar un "Beta Desapalancado", ya que el modelo de estructura productiva utilizado para determinar el margen de comercialización de las estaciones de servicio, no incorpora deudas y costos financieros. Por tanto, utilizar el "Beta Desapalancado", es lo que procede técnicamente, tal como se explica en el oficio 741-DEN-2008, a folio 365 del Expediente ET-192-2008, oficio que sirvió de base a la resolución recurrida. Por lo anterior este motivo de inconformidad debe ser rechazado.

Sobre el segundo motivo de inconformidad del recurrente, en el que cuestiona la capacidad de la Autoridad Reguladora de modificar, ignorar, omitir o aplicar parcialmente un decreto ejecutivo vigente, tal como lo hace en la resolución recurrida, al limitar a los laboratorios a realizar únicamente una prueba de calidad con respecto a volúmenes, de las dos que están obligados a hacer, se indica que en la Resolución RRG-8995-2008, se señala que la prueba a caudal máximo debe realizarse en todos los surtidores, sin discriminar si cuentan o no con dispositivo programador. La prueba a caudal mínimo, no fue considerada dentro del convenio con el laboratorio, pues se consideró que con la prueba a caudal máximo se cumplía con el objetivo de verificar la cantidad servida e incorporar la prueba a caudal mínimo, no agregaba valor al programa.

Sobre el tercer motivo de inconformidad del recurrente, referente a que las estaciones de servicio deberán cancelar la suma de \$100 al laboratorio autorizado para realizar las pruebas de calidad, para cubrir los costos operativos en que se incurre por una nueva visita,

argumentando que dicho monto no tiene justificación alguna, por lo que parece un valor antojadizo. Al respecto se señala que la justificación del costo de la visita técnica está debidamente demostrada en los folios del 243 al 245 del Expediente ET-149-2008 y que fueron incorporados en la fijación tarifaria objeto del presente recurso. Adicionalmente, dicho costo está considerado en los reconocidos a la estación modelo y por tanto, están incorporados en la tarifa aprobada. Es necesario hacer notar que dicho incremento obedece a la negativa, de algunas estaciones de servicio, a que se les haga la inspección correspondiente, situación que genera visitas fallidas cuyo costo debe ser asumido por la estación.

Referente al cuarto motivo del recurrente sobre la obligación de las estaciones de servicio de facilitar la labor de los laboratorios, en el horario que se está brindando el servicio, independientemente de la persona que esté a cargo de la estación de servicio en ese momento, se le dio la razón al recurrente, al resolver el recurso de revocatoria, por medio de la resolución RRG-9473-2009.

Con respecto al último motivo de inconformidad porque en la resolución recurrida se señala que cuando se requiera adquirir o sustituir dispensadores, deben adquirirse nuevos, no reconstruidos, lo que considera el recurrente una invasión de competencias por parte de la Autoridad Reguladora, ya que disponer lo anterior le corresponde al Minaet que ya lo regula en el Decreto Ejecutivo 30131-MINAE-S y hace incurrir a la Autoridad Reguladora en la figura de la co-administración. Al respecto se indica que, si bien el Decreto 30331-MINAE-S, está vigente e indica en su artículo 30.4, del Capítulo V "Tuberías" que se pueden utilizar, en forma general, equipos nuevos o reconstruidos, el artículo en sí mismo no hace alusión directa ni indirecta a los surtidores, cuyo funcionamiento, operación y características operativas debe fiscalizar la Autoridad Reguladora, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 7593. La razón de no permitir por parte de este Organismo Regulador, el uso de surtidores reconstruidos, se fundamenta en el hecho de que tarifariamente se reconoce dentro del modelo de fijación tarifaria, el valor de surtidores nuevos.

Del análisis realizado se concluye que el recurrente únicamente lleva razón en el argumento técnico, referente a que las pruebas que realicen los laboratorios deben de realizarse en presencia de la persona que esté a cargo de la estación, razón que se le dio en la resolución RRG-9473-2009.

Los demás argumentos en que sustenta el recurso deben ser rechazados. Por lo que recomienda rechazar por el fondo, los argumentos del recurso de apelación contra la RRG-8985-2008.

- II. En sesión 077-2009, del 20 de noviembre de 2009, cuya acta fue ratificada el 3 de diciembre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 114-AJD-2009/3434 y 266-AJD-2009/23566 de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Estación de Servicio San Juan, S. A., contra la RRG-8985-2008 de las 11:30 horas del 22 de octubre de 2008, publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.

**20 DE NOVIEMBRE DEL 2009**

**SESIÓN ORDINARIA 077-2009**

- III. Con fundamento en los resultados y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Estación de Servicio San Juan, S. A., contra la RRG-8985-2008 de las 11:30 horas del 22 de octubre de 2008, publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Estación de Servicio San Juan, S. A., contra la RRG-8985-2008 de las 11:30 horas del 22 de octubre de 2008, publicada en La Gaceta 214 del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

**3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SEPARADAMENTE POR LA LIC. MARÍA GABRIELA CHAVARRÍA MENA, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-9559-2009 DE LAS 12:45 HORAS DEL 6 DE MARZO DE 2009. (EXPEDIENTE ET-246-2008)**

La señora Sittenfeld Hernández somete a conocimiento de los señores Miembros de la Junta Directiva el recurso de apelación interpuesto separadamente por la Lic. María Gabriela Chavarría Mena, contra la resolución RRG-9559-2009 de las 12:45 horas del 6 de marzo de 2009.

Luego de que doña Xinia Herrera brindara una explicación sobre el recurso de apelación por la Lic. María Gabriela Chavarría Mena, la Junta Directiva resuelve:

**ACUERDO 017-077-2009**

1. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Lic. María Gabriela Chavarría Mena, contra la RRG-9559-2009 de las 12:45 horas del 6 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta 55 del 19 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General .
2. Se da por agotada la vía administrativa.
3. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Mediante resolución RRG-9559-2009 de las 12:45 horas del 6 de marzo de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Energía resolvió: I) Fijar las tarifas para el servicio de distribución de la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago S. A., que regirán sobre los consumos que se originen a partir de la fecha de vigencia de esa resolución, según se detalla en ese acto. II) Fijar las tarifas para el servicio de distribución de la Junta Administrativa de



Servicios Eléctricos de Cartago S. A., que regirán a partir del 1° de enero de 2010, según se detalla en ese acto. III) Indicar a Jasec que debe presentar la información que se detalla en ese acto (folio 2832 al 2873). Fue notificada a la Lic. Gabriela Chavarría por fax transmitido el 9 de marzo de 2009 (folio 2875). Fue publicada en La Gaceta 55 del 19 de marzo de 2009 de 2008 (folio 2890 al 2897).

- II. El 12 de marzo de 2009 la Lic. María Gabriela Chavarría Mena, opositora a la petición de tarifas, según consta en autos, planteó por separado recurso de apelación contra la RRG-9559-2009 (folio 2801 al 2823). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que como primer argumento se encuentra el señalamiento inadecuado para celebrar la audiencia que se llevó a cabo el 6 de febrero de 2009, pues el que se realizó para la audiencia no fue exacto, ya que se indicó como dirección la que literalmente reza "...se llevará a cabo la audiencia pública en el Colegio San Luis Gonzaga, ubicado del Banco Nacional de Costa Rica de Cartago Centro, 300 metros al Sur y 50 metros al Oeste." Esa dirección lleva directamente al Gimnasio del Colegio de San Luis Gonzaga. Lamentablemente el señor Angelo Cavallini tomó la decisión de reubicar la audiencia pública en el plantel central del mencionado colegio, dentro del cual buscó improvisadamente un aula para celebrar allí la audiencia. Cabe aclarar que el Colegio de San Luis Gonzaga consta de tres plantas físicas: Edificio Central, Gimnasio, y Plantel Sur. // De tal manera que se limitó la participación de otros ciudadanos que se apersonaron al gimnasio minutos después de la hora señalada en la audiencia, encontrando los portones cerrados. En definitiva se dejó de lado el "Principio de la Buena Fe" así como el "principio de Igualdad" del que deben gozar todos los ciudadanos sin distinciones. Por lo que la suscrita considera que dicha audiencia se encuentra viciada. (2) Que otro punto de suma importancia para solicitar la apelación, es que la Autoridad Reguladora haya emitido una resolución basándose en informes que inducen a error, en algunos casos por omisión, según lo argumenta la misma Autoridad Reguladora en el Considerando I.2 del acto recurrido, al decir literalmente que: "...se procedió a depurar la base y se realizaron los ajustes a la proyección para los años 2009 y 2010. Se realizaron modificaciones a las partidas del gasto no explicados por Jasec". ¿Por qué razón es la Autoridad Reguladora la que realiza la depuración o corrección de los datos de Jasec, cuándo es ésta la responsable de brindar correctamente la información requerida para la solicitud que plantea? (3) Que un aspecto de suma importancia es el plan de inversión con el que cuenta la institución, por medio del cual se justifica en gran parte la necesidad del aumento tarifario, sin embargo, se informa en el punto nueve del acto recurrido, que el plan de inversión ha sido omiso en cuanto a la vinculación técnica y directa entre las obras proyectadas y la continuidad del servicio. (4) Que por otra parte en el inciso 10 de la parte considerativa del acto recurrido, se indica que "Jasec ha incumplido con el programa de estudios de la calidad del voltaje de suministro alegando problemas en el equipo de medición. No obstante no ha efectuado diligencias oportunas para adquirir nuevos equipos o contratar la realización de inversiones, pese a que ha tenido recursos suficientes dado el nivel de subejecución, en las inversiones reconocidas en los estudios tarifarios anteriores". Llama poderosamente la atención como se da un incumplimiento en un punto tan trascendental en los estudios de calidad del voltaje de suministro, máxime si se cuenta con los recursos necesarios para corregir el problema, y aún así, la Autoridad Reguladora continúa tomando una posición deferente. (5) Que no siendo suficiente lo anteriormente expuesto, en el punto 11 del acto recurrido se dice que Jasec presenta inversiones en el sector de transmisión no siendo esa actividad competencia suya, sumado a eso, identifica obras de transmisión, como actividad de Jasec, lo que conlleva a la confusión para realizar el análisis y el control de las inversiones. Otro punto más en el que la Autoridad Reguladora hace caso omiso y simplemente señala que induce a error para el correcto análisis, lo que considera encierra un enorme vacío para las respectivas justificaciones que pretenda ofrecer Jasec. (6) Que basando los anteriores argumentos en el principio de racionalidad de la información, considera que Jasec, no realizó la solicitud con información clara y veraz que indicara la metodología real, con los costos reales utilizados para asignar los rubros que justificaran el aumento tarifario. Lo anterior lo concluye del estudio realizado por la Autoridad Reguladora, según la resolución impugnada. Lo procedente sería obtener -de un informe de tal relevancia- un fundamento racional de los estados financieros, tomando como base los activos fijos, así como los depreciados a través del tiempo

y un fundamento válido que justifique realizar una solicitud de incrementos en las tarifas del servicio eléctrico. Además, de que esa solicitud no resulte sobrevaluada, como ha sucedido con esta última formulada por Jasec. (7) Que tomando como base las disposiciones generales de la resolución impugnada en las cuales se le indica a Jasec la forma adecuada para argumentar futuras solicitudes, dentro de las cuales se exponen diecisiete puntos, lo que es sumamente alarmante, demuestra el sustento de su oposición con el recurso, por cuanto considera que se le dio un trato preferencial, complaciente y tolerante a esa institución, la cual está obligada a realizar los trámites correctos y con la información veraz y confiable, tanto para el presente proceso como para los futuras solicitudes de incrementos. (8) Que otra situación que fundamenta el presente recurso es lo acontecido en días pasados en la provincia de Cartago, con las argumentaciones que brinda un jerarca de Jasec ante el Consejo Municipal de Cartago, según consta en el Acta No. 217-09, de la sesión extraordinaria celebrada a las 17:45 horas del 26 de febrero de 2009, la cual ya fue aprobada, en la que se maneja otra versión de los porcentajes de los aumentos pretendidos y que tendrían impacto en los abonados de la Provincia de Cartago, los cuales serían del 21.9% para el 2009, a partir del mes de abril y una rebaja del 7.39% para el 2010. // Posteriormente el 11 de marzo de 2009, el Diario Extra, en la página 5, informa a la ciudadanía que de acuerdo con información suministrada por Jasec, el aumento que aplicará será de un 15%, porcentaje que difiere con el que indica la Autoridad Reguladora en la RRG-9559-2009. // El 12 de marzo de 2009, en la página 6, el periódico Cartago Al Día, N° 428, medio de comunicación escrito a nivel local, informa, a través del vocero de Jasec, sobre el aumento en las tarifas del servicio eléctrico, manteniendo la posición divulgada el 11 de marzo por el Diario Extra. // El cuestionamiento que hace es ¿Cómo justifica la Autoridad Reguladora aprobar un incremento en las tarifas del servicio eléctrico de Cartago, en un 32.6%, si la misma Jasec está informando a la comunidad cartaginesa que lo requerido para cubrir sus costos únicamente es de un 15%, y no el porcentaje que fija la Autoridad Reguladora? (9) Pretensión: Admitir el recurso y dejar sin efecto el aumento aprobado del 32.6% para el 2009 y solicitar a Jasec que presente una nueva petición, basada en información real, con costos reales que puedan ser analizados por la Autoridad Reguladora y por los ciudadanos de Cartago, sin necesidad de un fundamento que conlleve a error, como en este caso.

- III. La Dirección de Servicios de Energía por oficio 236-DEN-2009/2563 del 15 de abril de 2009 analiza los aspectos técnicos de la impugnación, sin embargo, no hace ninguna recomendación (folio 2907 al 2910).
- IV. El Regulador General mediante auto de las 8:00 horas del 27 de abril de 2009 cita y emplaza a las partes ante la Junta Directiva con respecto al recurso de apelación planteado y les previene que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 2911). Fue notificado a la Lic. Gabriela Chavarría por fax transmitido el 14 de mayo de 2009 (folio 2912).
- V. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VI. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 349-DAJ-2009/3626 del 22 de mayo de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. A la fecha de este oficio, no ha sido incorporado al expediente.
- VII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 156-AJD-2009/4114 del 15 de junio de 2009, en el que se recomienda rechazar por el fondo el primer argumento del recurso de apelación interpuesto por la Lic. María Gabriela Chavarría Mena, contra la RRG-9559-2009 de las 12:45 horas del 6 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta 55 del 19 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General; resolver con criterios técnicos los demás argumentos del recurso de apelación y cuando se resuelva esa impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa.

VIII. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 280-AJD-2009/25610, en el que recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Lic. María Gabriela Chavarría Mena, contra la RRG-9559-2009, publicada en La Gaceta 55 del 19 de marzo de 2009.

IX. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

I. De los Oficios 156-AJD-2009/4114 y 280-AJD-2009/25610, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 156-AJD-2009:

**Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:** En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por la Lic. María Gabriela Chavarría Mena, quien es opositora a la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto como usuaria del servicio. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9559-2009 fue publicada en La Gaceta 55 del 19 de marzo de 2009 de 2008 (folio 2890 al 2897), fue notificada a la Lic. Gabriela Chavarría por fax transmitido el 9 de marzo de 2009 (folio 2875) y que el recurso fue presentado el 12 de marzo de 2009 (folio 2801 al 2823).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., y lo estipulado en el artículo 3º del "Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales", vigente en ese momento, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

**Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:** En el **primer argumento** alega la recurrente que la dirección indicada en la convocatoria a la audiencia pública, llevaba directamente al Gimnasio del Colegio de San Luis Gonzaga y que lamentablemente el Director de ese acto tomó la decisión de reubicar la audiencia pública en el plantel central del mencionado colegio, aclarando que dicho colegio consta de tres plantas físicas: Edificio Central, Gimnasio, y Plantel Sur. Alega que tal decisión limitó la participación de otros ciudadanos que se apersonaron al gimnasio minutos después de la hora señalada en la audiencia, encontrando los portones cerrados y que se dejó de lado el principio de la buena fe y el de igualdad, por lo cual considera que dicha audiencia se encuentra viciada.

En torno a lo argumentado, debe señalarse que en la convocatoria a la audiencia pública publicada en los diarios La Teja y Extra del 6 de enero de 2009 (folios 2426 y 2427) y en La Gaceta 7 del 12 de enero de 2009 (folio 2428) se dice que dicho acto se celebrará en el

Colegio San Luis Gonzaga, ubicado del Banco Nacional de Costa Rica de Cartago centro, 300 metros al sur y 50 metros al oeste.

Por su parte, el acta N° 10 de esa audiencia pública, que corre del folio 2656 al 2699, indica - al inicio- que dicho acto se está celebrado a las 17:30 horas en el Colegio San Luis Gonzaga (folio 2556).

Aunado a lo anterior, se tiene que en el “Informe del Director de la audiencia pública y de posiciones” que consta del folio 2703 al 2706 del expediente, se brindan las explicaciones siguientes:

*... -La convocatoria señala como lugar de la audiencia el Colegio San Luis Gonzaga (no se particularizó ningún sitio, precisamente para celebrarla en el lugar más conveniente para tal fin en el Colegio, según las circunstancias).*

*- Una noticia del periódico La Nación del día 6 de febrero del presente año señaló erróneamente que el sitio para la audiencia era el gimnasio del Colegio San Luis Gonzaga, lo que se prestó para confusiones, según manifestaron algunas de las personas que asistieron a la audiencia pública.*

*- Un funcionario de la ARESEP (Leonardo Valverde Rubí) se quedó afuera del gimnasio (alrededor de una hora, con el vehículo rotulado y con su respectivo gafete visible, al frente de la puerta principal del gimnasio) para indicarle a los interesados el lugar correcto de la audiencia pública.*

*- La audiencia no se realizó en el gimnasio porque no reúne las condiciones para dar acceso a las personas con alguna discapacidad, ni para la presentación de las posiciones.*

*- La audiencia se realizó en una de las aulas del colegio (del edificio principal, el cual cumple con la Ley 7600 y está al frente de paradas de autobuses). ...*

De lo actuado en autos se concluye que la celebración de la audiencia pública en las condiciones en que se hizo, no reviste de ningún vicio de nulidad, pues se tramitó conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 7593 y sus reformas y se tomaron las previsiones necesarias para orientar a los usuarios que acudieron a participar en dicho acto, sobre el lugar final donde se celebró. Por lo anterior, considera esta asesoría que dicho argumento carece de sustento jurídico y recomienda su rechazo.

Los restantes argumentos son de naturaleza técnica, no jurídica, sobre los cuales esta asesoría no emitirá criterio.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre las impugnaciones, por tal motivo sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver los recursos planteados.

Oficio 280-AJD-2009:

**Análisis por el Fondo:** Con respecto al segundo, tercero y sexto argumento de la recurrente, en que señala su inconformidad por haberse resuelto la petición de JASEC basándose en informes que inducen a error, en algunos casos por omisión, y el argumento referente a que el plan de inversión de Jasec que justifica en forma considerable la necesidad del aumento tarifario, es omiso en cuanto a la vinculación técnica y directa entre las obras proyectadas y la continuidad del servicio, se le indica a la recurrente que

precisamente la Autoridad Reguladora de acuerdo con las competencias que le asigna la Ley 7593, debe analizar las peticiones tarifarias para asegurar que el precio de los servicios públicos regulados, en este caso las tarifas eléctricas que cobra Jasec a sus usuarios, respondan al Principio de Servicio al Costo, que se establece en el artículo tercero de la Ley, a saber:

**“Artículo 3.- Definiciones.**

*Para efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos: (...)*

*b) Servicio al costo. Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31. (...)*”

Por esta razón, en un estudio tarifarios se verifican los costos, gastos e inversiones que realiza una empresa, y además el solicitante debe incluir una justificación acorde al artículo 33 de la citada Ley que señala:

**Artículo 33.- Justificación de las peticiones.**

*Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición.*

De no ser suficiente la justificación o de incluirse gastos que solo se dan en un año específico, es deber de la Autoridad Reguladora excluir dichos rubros de la tarifa, tal como se especifica en el informe técnico 165-DEN-2009. Además la Aresep, de ser necesario, solicita información adicional a la los datos financiero- contables que con cierta periodicidad (trimestral), la empresa remite. Asimismo, para verificar la veracidad de los datos, las proyecciones se realizan con base en los estados financieros auditados y certificados, en este caso al 30 de setiembre de 2008 (folios 1872 al 1966 del expediente ET-246-2008. Por lo anterior, se deben rechazar estos motivos de la recurrente.

Con respecto a los motivos cuatro y cinco, referente a que, a pesar del incumplimiento por parte de JASEC, de los estudios de calidad del voltaje de suministro, la Autoridad Reguladora fija las tarifas, y además, de que Jasec presenta inversiones en el sector de transmisión no siendo esa actividad competencia suya, se señala que precisamente por una serie de omisiones, en la vinculación técnica de las obras proyectadas en el plan de inversiones, el incumplimiento del programa de estudios de voltaje, y la no competencia de la JASEC en la actividad de transmisión en la industria eléctrica de Costa Rica, fueron la razón de que no se consideraran las inversiones proyectadas en el rubro de “Transmisión”, así como tampoco las inversiones proyectadas en lo que se refiere a la “Red Eléctrica” de distribución, tal y como consta en el cuadro 3.3.4 del Informe 162-DEN-2009 (folio 2759) y que sirvió de base a la resolución recurrida. Lo anterior dio como resultado que se considerara en la adición de activos a retribuir, para los años 2009 y 2010, ¢6 432,00 y ¢5 399,00 millones de colones respectivamente y no los ¢8 439,00 y ¢15 630,00 millones de colones, solicitados por la JASEC.

Con respecto al sétimo argumento, referente a que en la resolución recurrida se le indica a Jasec diecisiete puntos de cómo debe argumentar futuras solicitudes, lo que es sumamente alarmante y demuestra el sustento de su recurso, por cuanto considera que se le dio un trato preferencial, complaciente y tolerante a esa institución, se le indica a la recurrente que la Autoridad Reguladora no brinda trato preferencial a las empresas, su función es regular a las empresas prestadoras de los servicios públicos, desde el punto de vista legal y técnico de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente; en este caso, se contaba con la información necesaria para fijar tarifas y los montos de gastos e inversiones que no estaban justificadas se excluyeron de los cálculos, además; se hacen a JASEC observaciones y recomendaciones, con el fin de que la empresa mejore la presentación de los estudios, aspecto que facilita el análisis regulatorio.

En el argumento señalado como (8), la recurrente señala como otro motivo para recurrir, lo manifestado por un jerarca de Jasec ante el Concejo Municipal de Cartago, según consta en el Acta No. 217-09, de su sesión extraordinaria, celebrada a las 17:45 horas del 26 de febrero de 2009, en la cual señaló incrementos porcentajes solicitados diferentes a los que señala la Autoridad Reguladora. Agrega que posteriormente, el 11 de marzo de 2009, el Diario Extra, en la página 5, se informa a la ciudadanía que de acuerdo con datos suministrada por Jasec, el aumento que aplicará será de un 15%, porcentaje que difiere al que indica la Autoridad Reguladora en la RRG-9559-2009. Al respecto se señala que lo que corresponde al Organismo Regulador es corroborar que quien realice la petición de la tarifa, sea quien está autorizado, lo cual consta en los folios del 1 al 7 y 1973 del expediente ET-246-2008. En este caso, la persona autorizada con representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de JASEC es el señor Oscar Meneses Quesada, mismo que realiza la petición de la tarifa. Además, se corroboró que la petición (folios del 1 al 7) de aumento de 62,12% en promedio para el periodo de marzo a diciembre de 2009 y de 41,36% en promedio a partir de enero de 2010, sea la autorizada por el acuerdo de la Junta Directiva de JASEC (folios 1677 al 1678). Lo manifestado por personeros de JASEC fuera del expediente, no puede ser considerado por este Organismo Regulador.

Del análisis realizado se concluye que la Lic. María Gabriela Chavarría Mena no lleva razón en ninguno de los argumentos técnicos en que sustenta el recurso, ya que los errores y omisiones que señala no existen. Por lo anterior, recomienda rechazarlo por el fondo.

- II. En sesión 077-2009, del 20 de noviembre de 2009, cuya acta fue ratificada el 3 de diciembre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 156-AJD-2009/4114 y 280-AJD-2009/25610, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Lic. María Gabriela Chavarría Mena, contra la RRG-9559-2009 de las 12:45 horas del 6 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta 55 del 19 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Lic. María Gabriela Chavarría Mena, contra la RRG-9559-2009 de las 12:45 horas del 6 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta 55 del 19 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Lic. María Gabriela Chavarría Mena, contra la RRG-9559-2009 de las 12:45 horas del 6 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta 55 del 19 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General .
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTICULO 7**

**POSPOSICIÓN DE ASUNTOS INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA.**

Dado lo avanzado de la hora y en atención a un planteamiento que se hizo sobre el particular, la Junta Directiva, aprobó:

**ACUERDO 018-077-2009**

Posponer para una próxima oportunidad el conocimiento de los asuntos resolutivos incluidos como puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, relacionados con recursos tarifarios.

**ARTICULO 8**

**ASUNTOS INFORMATIVOS.**

- a) Oficio 551-SJD-2009 de 10 de noviembre de 2009, suscrito por el señor Fernando Herrero Acosta, Presidente de Junta Directiva, dirigido al Diputado José Manuel Echandi Meza, Asamblea Legislativa, en respuesta a la reiteración de las preocupaciones expuestas en el oficio LVB-0167-09 remitido por la Diputada Lorena Vásquez Badilla, acerca de la situación actual que vive la Sutel.
- b) Oficio 556-SJD-2009 del 16 de noviembre de 2009, suscrito por el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario Junta Directiva, mediante el cual da respuesta a las observaciones formuladas por la Superintendencia de Telecomunicaciones en su oficio 1620-SUTEL-2009, suscrito por el señor George Miley Rojas, con fecha 3 de noviembre del 2009, de conformidad con los acuerdos que sobre el particular ha adoptado esta Junta Directiva.
- c) Oficio 335-RG-2009 del 11 noviembre de 2009, suscrito por el señor Fernando Herrero Acosta, Regulador General, dirigido al señor Ronny González Hernández, en relación con el traspaso oficial de plazas y funcionarios de Ditec a Sutel.

Se dieron por recibidos.

**20 DE NOVIEMBRE DEL 2009**

**SESIÓN ORDINARIA 077-2009**

**ARTÍCULO 9**

**ASUNTOS VARIOS.**

**SOLICITUD DEL SEÑOR ADOLFO RODRÍGUEZ HERRERA PARA PARTICIPAR EN EL SEMINARIO INTERNACIONAL SEGURIDAD SOCIAL PARA ADULTOS MAYORES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE: DESAFÍOS Y POTENCIALES PARA UNA PROTECCIÓN INTEGRAL.**

Intervino el señor Adolfo Rodríguez Herrera para señalar que con fecha 14 de octubre del 2009, le llegó una invitación de la GTZ y la CEPAL para participar en el “Seminario Internacional Seguridad Social para Adultos Mayores en América Latina y el Caribe: estrategias, desafíos y potenciales para una protección integral”, el cual se llevará a cabo el 30 de noviembre y el 1° de diciembre del 2009, en la ciudad de Lima, Perú.

Los gastos correrán por cuenta de la organización del evento y no tienen ningún costo para la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, razón por la cual quería solicitar el permiso respectivo para participar en dicha actividad.

De inmediato se suscitó un cambio de impresiones sobre si lo que debe otorgarse a don Adolfo era un permiso sin goce de salario, vacaciones o una autorización por parte de la Junta Directiva, luego de lo cual hubo consenso en que los precedente era resolver el tema en la próxima sesión que llevará a cabo esta Junta Directiva el 23 de noviembre del 2009.

Suficientemente discutido el tema, la Junta Directiva dispone:

**ACUERDO 019-077-2009**

Posponer para la sesión que llevará a cabo el próximo lunes 23 de noviembre del 2009, la solicitud del señor Adolfo Rodríguez Herrera, en relación con la invitación para participar en el “Seminario Internacional Seguridad Social para Adultos Mayores en América Latina y el Caribe: estrategias, desafíos y potenciales para una protección integral”, el cual se llevará a cabo el 30 de noviembre y el 1° de diciembre del 2009, en la ciudad de Lima, Perú.

**A LAS TRECE HORAS Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.**

---

**SR. FERNANDO HERRERO ACOSTA**  
**PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA**

---

**SR. LUIS A. CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA**

---

**SRA. PAMELA SITTENFELD HERNÁNDEZ**  
**VICEPRESIDENTA JUNTA DIRECTIVA**